

INE/CG2454/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/164/2019

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/164/2019**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen del procedimiento. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Acuerdo INE/CG102/2019 por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el Ámbito Local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora Candidatos Independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019, en cuyos puntos de acuerdo al PRIMERO y TERCERO, en relación con el considerando 13, se ordenó el inicio de procedimientos oficiosos en contra de los candidatos independientes que no liquidaron sus pasivos, entre ellos, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Fiscalización, el cual señala lo siguiente: (Foja 1 a 80 del expediente)

“(…)

13. *Asimismo, en los Dictámenes Consolidados, respecto de los Candidatos Independientes, en el apartado denominado “Cuentas por pagar”, el Consejo General del INE, determinó lo siguiente:*

'Referente a los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña, se contará con un plazo de 45 días a partir de la emisión del presente Dictamen para su liquidación, en su defecto se sancionarán como una aportación en especie, y si dichos pasivos corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos.'

En este sentido, se estableció que la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para los candidatos independientes, es la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponde a operaciones con personas morales se sancionarán como aportación de ente prohibido, ello en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.

Asimismo, para el caso de investigar y, en su caso, sancionar las conductas que pudieran considerarse infractoras de las normas en materia electoral, el procedimiento normado, es el contenido en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, razón por la que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización deberán iniciarse los procedimientos oficiosos correspondientes, de conformidad con los criterios que para tales efectos ha dispuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/164/2019, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 81 a 82 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 83 del expediente)

b) El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan, en este Instituto, los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado

acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 84 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11909/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 85 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11910/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 86 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

a) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12309/2019, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, corriéndole traslado del acuerdo respectivo del procedimiento oficioso en materia de fiscalización con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/164/2019. (Fojas 115 a 119 del expediente)

b) El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en el cual señala domicilio para efectos de emplazamiento y para oír y recibir notificaciones respecto del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 120 del expediente)

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/990/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹, la información y documentación relacionada con el asunto de mérito. (Fojas 87 a 88 del expediente)

b) El once de diciembre del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1288/19, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 89 a 111 del expediente)

c) El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/1014/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría las constancias de notificación a Jaime Heliodoro Calderón, otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, del Acuerdo Identificado como INE/CG102/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 112 del expediente)

d) El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1302/19, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 113 a 114 del expediente)

e) El veinte de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/038/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a los hechos que se investigan. (Fojas 125 a 126 del expediente)

f) El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0021/2020, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 127 a 128 del expediente)

g) El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/640/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría diversa información relacionada con el proveedor BMDI S. A. de C.V. relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 1080 a 1084 del expediente)

h) El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/1372/2023, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1085 a 1095 del expediente)

i) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/093/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría diversa información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 1132 a 1139 del expediente)

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

j) El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/182/2024 se realizó una insistencia de información derivada del diverso INE/UTF/DRN/093/2024 a la Dirección de Auditoría, respecto del proveedor BMDI S. A. de C.V. relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 1140 a 1148 del expediente)

k) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante diverso INE/UTF/DA/1152/2023, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada al oficio INE/UTF/DRN/093/2024. (Fojas 1149 a 1160 del expediente)

l) El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/2353/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría diversa información relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 1377 a 1386 del expediente)

m) El siete de diciembre de dos mil veinticuatro mediante diverso INE/UTF/DA/3031/2024, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1387 a 1397 del expediente)

VIII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en virtud de encontrarse pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de resolución (Foja 129 del expediente)

b) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2281/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso inmediato anterior. (Foja 130 del expediente)

b) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2282/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el acuerdo de ampliación del plazo para resolver. (Foja 131 del expediente)

IX. Acuerdo de Suspensión. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

X. Acuerdo de reanudación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

XI. Publicación en estrados del Acuerdo de reanudación de plazos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación del expediente en que se actúa. (Foja 134 del expediente)

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 135 del expediente)

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8198/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera diversa información relacionada con los proveedores involucrados en el procedimiento que se resuelve. (Fojas 152 a 153 del expediente)

b) El cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio 103-05-2021-0176, la citada Autoridad desahogó la solicitud de información formulada y remitió la documentación correspondiente. (Fojas 154 a 339 del expediente)

c) El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/766/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera diversa información relacionada con los proveedores del otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 917 a 922 del expediente)

d) El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-1272, la citada Autoridad desahogó la solicitud de información formulada y remitió la documentación correspondiente. (Fojas 923 a 934 del expediente)

e) El tres de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/23924/2023 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, remitiera diversa información relacionada con Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a la Presidencia de la República. (Fojas 1240 a 1242 del expediente)

f) El siete de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio 103-05-07-2024-0860, la citada Autoridad desahogó la solicitud de información formulada y remitió la documentación correspondiente. (Fojas 1243 a 1286 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16102/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores², remitiera documentación respecto de las cuentas bancarias de las personas relacionadas con los hechos que se investigan. (Fojas 344 a 347 del expediente)

b) El doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10045927/2021, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 348 a 351 del expediente)

c) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16103/2021, se solicitó a la CNBV remitiera documentación respecto de las cuentas bancarias de las personas relacionadas con los hechos que se investigan. (Fojas 352 a 355 del expediente)

d) El seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10045873/2021, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 356 a 358 del expediente)

² En adelante, CNBV.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

e) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16104/2021, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de una cuenta bancaria del proveedor Expographics S. A. de C.V. (Fojas 359 a 362 del expediente)

f) El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10045817/2021, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 363 a 366 del expediente)

g) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16105/2021, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de una cuenta bancaria del proveedor Rack Star, S. A. de C.V. (Fojas 367 a 370 del expediente)

h) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10044864/2021, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 371 a 373 del expediente)

i) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/16106/2021, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de una cuenta bancaria del proveedor Industrias Zaravi S. R. de C. DE C. V. (Fojas 374 a 377 del expediente)

j) El siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio 214-4/10045878/2021, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 378 a 386 del expediente)

k) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3433/2022, se solicitó a la CNBV, remitiera documentación respecto de las cuentas bancarias de las personas relacionadas con los hechos que se investigan. (Fojas 611 a 615 del expediente)

l) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14575220/2021, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 616 a 619 del expediente)

m) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3434/2022, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019

respecto de una cuenta bancaria del proveedor Rack Star, S. A. de C.V. (Fojas 620 a 623 del expediente)

n) Mediante oficio 214-4/14583921/2022 de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 624 a 627 del expediente)

o) El once de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8047/2022, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de cuentas bancarias del proveedor Industrial Equipment Comercial Sales S.A. de C.V. (Fojas 829 a 833 del expediente)

p) Mediante oficio 214-4/14584118/2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 834 a 839 del expediente)

q) El once de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8048/2022, se solicitó a la CNBV remitiera documentación respecto de las cuentas bancarias de las personas relacionadas con los hechos que se investigan. (Fojas 840 a 843 del expediente)

r) Mediante oficio 214-4/14584117/2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 844 a 845 del expediente)

s) El once de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8049/2022, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de cuentas bancarias del proveedor BMDI S.A. de C.V. (Fojas 846 a 850 del expediente)

t) Mediante oficio 214-4/14584124/2022 de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Foja 851 del expediente)

u) El once de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8051/2022, se solicitó a la CNBV remitiera documentación respecto de las cuentas bancarias de las personas relacionadas con los hechos que se investigan. (Fojas 852 a 855 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

v) Mediante oficio 214-4/14584078/2022 de fecha trece de abril de dos mil veintidós, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 856 a 857 del expediente)

w) El tres de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/32545/2043, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de cuentas bancarias de la persona moral BMDI S. A. de C. V. (Fojas 1289 a 1292 del expediente)

x) Mediante oficio 214-4/64183161/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1293 a 1294 del expediente)

y) El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/43709/2043, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de cuentas bancarias de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 1299 a 1302 del expediente)

z) Mediante oficio 214-4/64186087/2024 de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1303 a 1304 del expediente)

aa) El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/46354/2024, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de cuentas bancarias del proveedor Industrial Equipment Comercial Sales S.A. de C.V. (Fojas 1305 a 1308 del expediente)

bb) Mediante oficio 214-4/64188301/2024 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1309 a 1310 del expediente)

cc) El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/46355/2024, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de cuentas bancarias del proveedor Industrias Zaravi de R. L. de C. V. (Fojas 1311 a 1314 del expediente)

dd) Mediante oficio 214-4/64188302/2024 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1315 a 1316 del expediente)

ee) El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/46356/2024, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de cuentas bancarias del proveedor Rack Star S. A. de C.V. (Fojas 1317 a 1320 del expediente)

ff) Mediante oficio 214-4/64187848/2024 de fecha primero de noviembre de dos mil veinticuatro, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1321 a 1322 del expediente)

gg) El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/46357/2024, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de cuentas bancarias del proveedor Expographics S. A. de C.V. (Fojas 1323 a 1326 del expediente)

hh) Mediante oficio 214-4/641883032024 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1327 a 1328 del expediente)

ii) El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/46358/2024, se solicitó a la CNBV remitiera diversa documentación respecto de cuentas bancarias del proveedor BMDI S. A. de C.V. (Fojas 1329 a 1332 del expediente)

jj) Mediante oficio 214-4/64172593/2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la citada Comisión dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1333 a 1334 del expediente)

XIV. Solicitud de información a BMDI S. A. de C. V.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/VE/JLE/NL/0582/2021, se solicitó diversa información al proveedor BMDI S. A. de C. V. relacionada con los hechos que dieron inicio al procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 387 a 403 del expediente)

b) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/VE/JLE/NL/0970/2021, se realizó una insistencia de información al proveedor BMDI S. A. de C. V. relacionada con el oficio INE/VE/JLE/NL/0582/2021. (Fojas 420 a 437 del expediente)

c) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/UTF/DRN/18047/2022, se realizó una segunda insistencia de información al proveedor a BMDI S. A. de C. V. relacionada con los oficios INE/VE/JLE/NL/0582/2021 e INE/VE/JLE/NL/0970/2021. (Fojas 885 a 901 del expediente)

d) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/UTF/DRN/18591/2023, se solicitó a Luis Andrés Herrera Sosa representante y/o apoderado legal de BMDI S. A. de C. V., diversa información relacionada con los hechos que dieron inicio al procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 1102 a 1120 del expediente)

e) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, Luis Andrés Herrera Sosa, da respuesta a lo solicitado. (Fojas 1121 a 1127 del expediente)

XV. Solicitud de información a Expographics S. A. de C.V.

a) El primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE-JAL-JLE-2100-2021, se solicitó diversa información al proveedor Expographics S. A. de C.V. relacionada con los hechos que dieron inicio al procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 438 a 467 del expediente)

b) El once de marzo de dos mil veintidós, el proveedor a Expographics S. A. de C.V., da respuesta a lo solicitado. (Fojas 468 a 522 del expediente)

XVI. Solicitud de información a Industrial Equipment & Comercial Sales S.A. de C.V.

a) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/VE/JLE/NL/0971/2021, se solicitó diversa información al proveedor Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C.V. relacionada con los hechos que dieron inicio al procedimiento oficioso de mérito, sin embargo, no fue posible realizar la notificación toda vez que fue imposible localizar a la persona moral en dicho domicilio. (Fojas 523 a 535 del expediente)

b) Mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/UTF/DRN/16141/2022, se solicitó diversa información a la persona moral Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V., relacionada con los hechos que dieron inicio al procedimiento oficioso de mérito, sin embargo, no fue posible

realizar la notificación toda vez que fue imposible localizar a la persona moral en dicho domicilio. (Fojas 873 a 884 del expediente)

c) El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/140512023, se solicitó a Gustavo Aguirre Sebastián representante y/o apoderado legal de Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V., diversa información relacionada con los hechos que dieron inicio al procedimiento oficioso de mérito, sin embargo, no fue posible realizar la notificación toda vez que fue imposible localizar al ciudadano en dicho domicilio. (Fojas 1064 a 1076 del expediente)

XVII. Solicitud de información a Industrias Zaravi, S. de R. L. de C. V.

a) El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/VE/JLE/NL/0972/2021, se solicitó diversa información al proveedor Industrias Zaravi, S. de R. L. de C. V. relacionada con los hechos que dieron inicio al procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 536 a 553 del expediente)

b) El veintiséis de noviembre dos mil veintiuno, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/VE/JLE/NL/1056/2021, se realizó una insistencia de información al proveedor Zaravi, S. de R. L. de C. V. relacionada con el oficio INE/VE/JLE/NL/0972/2021. (Fojas 585 a 602 del expediente)

c) El tres de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/UTF/DRN/18048/2022, se realizó una segunda insistencia de información al proveedor Industrias Zaravi, S. de R. L. de C. V. relacionada con los oficios INE/VE/JLE/NL/0972/2021 e INE/VE/JLE/NL/0972/2021. (Fojas 902 a 916 del expediente)

d) De los tres oficios señalados en los incisos que anteceden no se recibió respuesta alguna. Aunado a ello, se practicó cuestionario a la representación legal, el cual se pudo observar en el antecedente número XXIV.

XVIII. Solicitud de información a Rack Star S. A. de C. V.

a) El primero de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/JLE-CM/5802/2021, se solicitó diversa información al proveedor Rack Star S. A. de C.V. relacionada con los hechos que

dieron inicio al procedimiento oficioso de mérito, sin embargo, no fue posible realizar la notificación. (Fojas 554 a 568 del expediente)

b) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo de solicitud de notificación a través del oficio INE/UTF/DRN/6069/2021, se solicitó diversa información al proveedor Rack Star S. A. de C.V. relacionada con los hechos que dieron inicio al procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 628 a 646 del expediente)

c) El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el proveedor Rack Star S. A. de C.V., da respuesta lo solicitado en el oficio INE/UTF/DRN/6069/2021. (Fojas 647 a 828 del expediente)

XIX. Razones y constancias.

a) La Unidad Técnica de Fiscalización levantó trece razones y constancias con el propósito de verificar y validar los folios de diversos comprobantes fiscales en la página de internet <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, como se detalla a continuación:

No.	Fecha	Folio Fiscal	Fojas en el expediente
BMDI S. A. de C.V.			
1	29/09/2020	6212FD93-A20F-47C6-8D5D-37A842AA3AA6	136 a 137
2	21/09/2020	78F59E63-BA55-4D6D-8FDA-2F0731704BAB	138 a 139
3	21/09/2020	FC4293E7-9D54-429E-94C4-0DEF4674CDE2	140 a 141
4	21/09/2020	8CDEF87B-F8EB-460E-AEE2-99F1867903DC	142 a 143
5	15/03/2024	B17C1C6A-88E0-4D67-A52C-CF0A5E97B594	1161 a 1163
6	15/03/2024	AF3C8CF8-2B93-4A29-A8F5-4348EAB567EF	1164 a 1166
EXPOGRAPHICS S. A. de C.V.			
7	26/10/2020	14E17098-A87C-4DE3-ACB7-194CECA38C13	144 a 145
8	26/11/2020	52578149-0A59-4B3D-BC54-B96E4C986DF4	146 a 147
INDUSTRIAL EQUIPMENT & COMERCIAL SALES S. A			
9	14/12/2020	15005269-4438-11E8-B457-00155D014009	148 a 149
10	20/01/2021	839C098D-5EDB-11E8-BDFD-00155D014007	150 a 151
11	19/03/2021	49423001-7A1B-11E8-A3E0-00155D014007	340 a 341
INDUSTRIAS ZARAVI S. de R. L. de C. V.			
12	19/03/2021	172F6F58-C7BE-4DA4-9A97-28EA7A3C3C6D	342 a 343
RACK STAR S. A. DE C. V.			
13	19/03/2021	AC5FB56A-ADC2-4F20-B1B6-C8558FB5E407	965 a 967

b) La Unidad Técnica de Fiscalización levantó seis razones y constancias con el propósito de verificar y validar que diversas personas morales se encuentran debidamente registrados y con estatus activo de conformidad con los artículos 82, numeral 2, y 356, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización en el Registro Nacional de Proveedores de este Instituto Nacional Electoral, en la página de internet <https://sif.ine.mx/>, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

No.	Fecha	Proveedor	Fojas en el expediente
1	14/06/2021	BMDI S. A. de C.V.	404 a 407
2	20/07/2021	Expographics S. A. de C.V.	408 a 411
3	12/08/2021	Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V.	412 a 415
4	06/09/2021	Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V.	416 a 419
5	10/12/2021	Rack Star S. A. de C. V.	603 a 610
6	06/12/2022	Industrial Equipment Sales & Accessories S. A. de C. V	938 a 940

c) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet de la persona moral Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V., a efecto de obtener información respecto de su domicilio. (Fojas 864 a 866 del expediente)

d) Se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet con el propósito de localizar los datos de dos personas morales en la lista de contribuyentes que pudieran estar en el supuesto del art 69B del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

No.	Fecha	Proveedor	Fojas en el expediente
1	14/06/2022	Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V.	867 a 869
2	14/11/2022	Industrial Equipment Sales & Accessories S. A. de C. V	935 a 937

e) La Unidad Técnica de Fiscalización levantó cinco razones y constancias con el propósito de verificar y validar en el Portal de trámites y servicios del Servicio de Administración Tributaria, específicamente en el apartado de Consulta del Contribuyente, que diversas personas morales se encuentran activas y susceptibles de recibir facturas, en la página de internet <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/29073/verifica-si-estas-registrado-en-el-/rfc>, de conformidad con lo siguiente:

No.	Fecha	Proveedor	Fojas en el expediente
1	18/07/2022	Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V.	870 a 872
2	16/01/2023	BMDI S. A. de C.V.	941 a 943
3	22/02/2023	Expographics S. A. de C.V.	944 a 946
4	22/05/2023	Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V.	959 a 961
5	27/06/2023	Rack Star S. A. de C. V.	962 a 964

f) El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar los datos correspondientes de las personas

morales BMDI S. A. de C. V., Industrial Equipment Comercial Sales S. A. de C. V. e Industrias Zaravi S. R. de C. V. (Fojas 1060 a 1063 del expediente)

g) El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto del mensaje remitido por la Dirección de Instrucción Recursal, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento la interposición del medio de impugnación por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón a fin de controvertir la “Resolución INE/CG548/2023”, así como la remisión del escrito de demanda en formato PDF denominado “DEMANDA+INE-ATG-209-2023.pdf”. (Fojas 1077 a 1079 del expediente)

h) El once de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda vía internet con el propósito de localizar los datos de la persona moral Industrial Equipment Comercial Sales S. A. de C. V., en la lista de contribuyentes que pudieran estar en el supuesto del artículo 69, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 1286 a 1288 del expediente)

i) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia respecto de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de obtener información respecto la notificación a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón otrora candidato a la Presidencia de la República, derivado del seguimiento ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los remanentes de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 y de la solicitud de información relativa al pago de pasivos pendientes señalados en el dictamen consolidado correspondiente a la etapa de campaña de dicho proceso. (Fojas 1295 a 1298 del expediente)

XX. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10230/2022, se solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social diversa información relacionada con los proveedores BMDI S.A. de C.V., Industrial Equipment & Comercial Sales S.A. de C.V. e Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V. (Fojas 858 a 860 del expediente)

b) El seis de mayo de dos mil veintidós, a través del oficio numero 09 52 17 9073/2654/2022, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, signado por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 861 a 863 del expediente)

XXI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4228/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de tres ciudadanos. (Fojas 947 a 952 del expediente)

b) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18592/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 1096 al 1101 del expediente)

XXII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/12368/2023, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, la función de Oficialía electoral consistente en el levantamiento de cuestionarios a tres personas en el estado de Nuevo León. (Fojas 968 al 978 del expediente)

b) El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/2072/2023, la Dirección del Secretariado remitió dos actas circunstanciadas respecto del levantamiento de cuestionarios. (Fojas 979 a 1059 del expediente)

XXIII. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización ante la posible contravención de la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos; por un lado, acordó la ampliación del objeto de investigación en el expediente indicado al rubro, asimismo, al haber recabado la totalidad de elementos de prueba; por otro, acordó emplazar a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Foja 1167 a 1171 del expediente)

XXIV. Publicación en estrados del Acuerdo de ampliación del procedimiento oficioso.

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de esa Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto de investigación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1172 a 1173 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 1174 y 1175 del expediente)

XXV. Notificación de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15171/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, corriéndole traslado mediante archivo electrónico que contiene las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 1183 a 1203 del expediente)

b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito sin número mediante el cual Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, responde al emplazamiento. Mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 1204 a 1239 del expediente):

“(…)

Cuestión Previa y de Especial Pronunciamiento:

PRIMERO: *Atendiendo el Reglamento de Procesos Sancionadores en Materia Electoral, que rigen los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, el cual en su primer artículo cito:*

Artículo 1.
Ámbito y objeto de aplicación
(...)

Artículo 26.
Del procedimiento oficioso

(...)

*Por lo que en relación a este proceso **INE/P-COF-UTF/164/2019** tenemos que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha **21-veintiuno de marzo del 2019-dos mil diecinueve**, se aprobó el acuerdo INE/CG/102/2019, por el que se determinó los remanentes de financiamientos públicos de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, así como los saldos de los pasivos no liquidados por la otrora candidatura independiente, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019, en cuyos puntos de acuerdo primero y tercero, en relación al considerando 13, **se ordenó el inicio del procedimiento oficioso**, en contra de los entonces candidatos independientes que no liquidaron sus pasivos, entre ellos mi persona, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2019-dos mil diecinueve**, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento oficioso identificado con la Clave Alfanumérica INE/P-COF-UTF/164/2019, así como emplazar al sujeto obligado una vez que se contara con los elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, por lo que tenemos que entre la fecha del acuerdo INE/CG/102/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual ordena el inicio del procedimiento oficioso sancionador en fecha 21-veintiuno de marzo del 2019-dos mil diecinueve y siendo cumplimentado por esta Unidad Técnica de Fiscalización hasta la fecha del 27-veintisiete de noviembre del 2019-dos mil diecinueve, donde acordó dar inicio a este procedimiento, es claro e indudable, por una simple operación aritmética de suma o resta, de que entre ambas fechas median o transcurren un total de 246-doscientos cuarenta y seis días, más del doble permitido a esta Autoridad Administrativa, dentro de su facultad de iniciar procedimientos oficiosos, de los cuales tuvo conocimiento en los procedimientos de revisión de los informes de campaña y los cuales son el origen de este procedimiento y con fundamento en el numeral 4 de Artículo 26 del Reglamento de Procesos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece **LA PRESCRIPCIÓN**, de la facultad de iniciar procedimientos oficiosos en los procedimientos de revisión de los informes de campaña, dentro de los 120-ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente, que fue en fecha 21-veintiuno de marzo del 2019- dos mil diecinueve, por lo que transcurrieron entre una fecha y otra un total de 246-*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

doscientos cuarenta y seis días, un exceso mayor al doble permitido, para que opere la prescripción, artículo que en su parte conducente cito:

Reglamento de Procesos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 26.

Del procedimiento oficioso

....

4. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de pre campaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

<i>Acuerdo INE/CG102/2019</i>	<i>INE/P-COF-UTF/164/2019</i>	<i>Días Transcurridos</i>
<i>Fecha 21 de marzo 2019</i>	<i>Fecha 27 de Noviembre de 2019</i>	<i>246 días</i>

Expuesto lo anterior tenemos que al día 18-dieciocho de Julio del 2019-dos mil diecinueve, se cumplía el plazo límite de 120-ciento veinte días, para iniciar el procedimiento, por lo que al no iniciarlo en dicha fecha como límite, ha operado de pleno derecho, la prescripción para todo efecto legal, por lo que cualquier acuerdo, actuación, comunicado o investigación alguna, que esta Autoridad Fiscalizadora, pretenda realizar, es inexistente y nula para todo efecto legal, en virtud de que este procedimiento se encuentra prescrito.

Una vez expuesto la anterior, solicitó, de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que en plenitud de jurisdicción, dicte el acuerdo de Prescripción dentro de la presente causa, en relación a este Procedimiento Oficioso Sancionador INE/P-COF-UTF/164/2019, para todo efecto legal, dando por concluido este proceso.

SEGUNDO.- *Así mismo, entre la fecha de inicio del procedimiento, 27-veintisiete de noviembre de 2019-dos mil diecinueve y la fecha del último acuerdo dictado dentro del mismo procedimiento, 25-veinticinco de abril del año 2024-dos mil veinticuatro han mediado o transcurrido un total de 4-cuatro años, 5-cinco meses, 10-diez días, dicho en días totales 1,620-mil seiscientos veinte días en total.*

En concordancia con el recto criterio jurisprudencial, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de observación obligatoria, al efecto, ha operado la CADUCIDAD, de pleno derecho, de este procedimiento oficioso sancionador, a la Unidad Técnica de Fiscalización, para

tramitar el presente asunto, toda vez que este procedimiento, es de naturaleza sumaria y sin lugar a dudas me encuentro ante una notable situación de inseguridad jurídica. falta de certeza y falta de debido proceso, por el hecho de que esta Autoridad Administrativa ha esperado mas de 1620-mil seiscientos veinte días, para dictarme de nueva cuenta un auto de emplazamiento, sobre supuestos hechos acontecidos en los últimos días del mes de junio del 2018-dos mil dieciocho, por lo que es mas que evidente, que su facultad fiscalizadora sobre los mismos, ya le ha caducado, para este proceso sancionador, a lo que ha continuación expongo:

De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los diversos 470 a 477 de la LGIPE, se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, aun cuando no esté expresamente previsto en la legislación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se pronunció al dictar la jurisprudencia 9/2018, siguiente:

***Partido Verde Ecologista de México y otros
VS Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 9/2018***

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. (...)

Así mismo, se pronuncio en Jurisprudencia 8/2013:

***Jurisprudencia 8/2013
Televimex, S.A. de C.V. y otra VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral***

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. (...)

De lo anterior, se desprende que la caducidad opera en los procedimientos sancionadores en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, por lo que la Sala Superior del TEPJF consideró proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial y de dos años para que opere la caducidad en el

procedimiento ordinario; ello, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

En ese sentido, conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica, el referido plazo de dos años o de un año, en dado caso, es razonable y suficiente para que la autoridad desahogue y resuelva dicho procedimiento, como para que el actor tenga certeza sobre el mismo, dado que es un proceso sumarísimo por la brevedad del trámite y resolución de sus plazos.

En el caso en concreto, de las constancias que obran en autos del procedimiento oficiosos sancionador al rubro citado, se desprende que, desde el 27-veintisiete de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, la autoridad administrativa electoral, dicto el acuerdo de admisión, motivo por el cual a la fecha ha transcurrido en exceso el referido plazo mas amplio, aplicable a estos procesos sancionadores, que es de dos años, sin que exista justificación alguna para la dilación de dicho procedimiento.

La caducidad de la facultad sancionadora se actualiza por el solo transcurso del tiempo, al no resolver en el plazo que debe hacerlo la autoridad jurisdiccional electoral, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado en fechas anteriores a la actualización de la caducidad.

En suma, para garantizar el derecho a una justicia pronta y la certeza de la condición de las personas sujetas a un proceso, se ha considerado jurídicamente indispensable reconocer la figura de la extinción de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores, para el caso de que en el plazo mas amplio aplicable, que es de dos años, no se haya resuelto dicho procedimiento, ello a partir de la denuncia o vista con que inicia el mismo, por lo que, en relación a este proceso tenemos que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 21-veintiuno de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se aprobó el acuerdo INE/CG/102/2019, por el que se determino los remanentes de financiamientos públicos de campaña no ejercidos durante el proceso electoral 2017-2018, así como los saldos de los pasivos no liquidados por la otrora candidatura independiente, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019, en cuyos puntos de acuerdo primero y tercero, en relación al considerando 13, se ordeno el inicio del procedimiento oficioso, en contra de los entonces candidatos independientes que no liquidaron sus pasivos, entre ellos mi persona, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, por lo que por el tiempo transcurrido en exceso a dos años, como termino mas amplio en tramite del procedimiento citado, violenta mis principios de legalidad, de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, consagrados en nuestra Carta Magna, bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de nuestra Constitución, principios que rigen todos los

procedimientos seguidos en forma de juicio, por lo que este procedimiento especial sancionador, debe regirse bajo dichas directrices constitucionales, que constituyen una regla del debido proceso y su observancia es de orden público, lo que obliga a esta Unidad Técnica de Fiscalización a analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados, lo que es de observarse en la siguiente tesis:

**Miguel Ángel Osorio Chong Vs
Consejo General del Instituto
Federal Electoral
Tesis XXIV/2013**

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO. (...)

CONTESTACION A HECHOS :

Primero: *En forma Ad-Cautelam, me permito informar en relación a la Factura con número de Serie y Folio número 61, de fecha 29-veintinueve de Junio del 2018-dos mil dieciocho, por el monto de \$2,088,000.00-dos millones ochenta y ocho mil pesos 00/100 m.n., lo siguiente:*

En fecha 27-veintisiete de junio del 2018-dos mil dieciocho, la Asociación Civil Viva la Nueva Independencia, quien era la encargada de manejar los recursos económicos de mi campaña a la Presidencia de la República, celebro con la empresa BMDI S.A. de C.V., Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago, el cual ya obra dentro del expediente y para mejor proveer, en este mismo punto de hechos transcribo a efecto, ahora bien, de la simple observancia de la fecha del Convenio citado, que fue el día 27-veintisiete de junio del 2018 y que precisamente dicha fecha fue el último día de campaña dentro del proceso electoral 2017-2018, por lo que bajo dicho Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago, se consideró el total del monto y facturas generadas durante el periodo de campaña, no quedando ningún remanente ni factura ajena o pendiente al mismo con dicho proveedor, por lo que si dicho proveedor BMDI S.A. de C.V, emitió dicha factura en fecha posterior 29-veintinueve de junio del 2018, según se observa en su fecha de emisión y precisamente dentro del periodo de veda electoral, esta factura fue emitida ya sea por descuido, error o por cualquier motivo que solo le puede vincular a el mismo proveedor, por lo que manifiesto que en ningún momento ni por motivo alguno, dicha factura tiene relación con mi campaña electoral, por lo que yo no estoy obligado a rendir sobre la misma ningún informe de fiscalización e incluso

es de mencionarse, que dicha factura fue cancelada, en fecha posterior a su emisión, por lo que actualmente se encuentra en Estatus de Cancelada, como así les hizo saber el Mtro. Pablo Jasso Eguía, quien ocupa el cargo de Subdirector de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el punto 4 del oficio de contestación a requerimiento de información INE/UTF/DA/XXX/2024, de fecha 04-cuatro de marzo del año en curso, oficio el cual enseguida también se transcribe para todo efecto legal.

Una vez expuesto lo anterior, inserto en imagen la citada factura número de folio y serie 61, donde claramente se observa su fecha de emisión 29-veintinueve de junio del 2018 al afecto de acreditar lo antes expuesto.

Enseguida y en el siguiente orden se insertan cada uno de los documentos mencionados en este punto de hechos:

1. - Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago de fecha 27 de Junio del 2018:

(...)

2.-Oficio INE/UTF/DA/XXX/2024, de fecha 4 de marzo del 2024:

(...)

SEGUNDO: *En forma Ad-Cautelam, me permito informar en relación a la Factura con número de Serie y Folio número 63, de fecha 29-veintinueve de Junio del 2018-dos mil dieciocho, por el monto de \$2,320,000.00-dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 m.n., lo siguiente:*

En fecha 27-veintisiete de junio del 2018-dos mil dieciocho, la Asociación Civil Viva la Nueva Independencia, quien era la encargada de manejar los recursos económicos de mi campaña a la Presidencia de la República, celebro con la empresa BMDI S.A. de C.V., Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago, el cual ya obra dentro del expediente y para mejor proveer, se transcribo en el punto anterior, ahora bien, de la simple observancia de la fecha del Convenio citado, que fue el día 27-veintisiete de junio del 2018 y que precisamente dicha fecha fue el último día de campaña dentro del proceso electoral 2017-2018, por lo que bajo dicho Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago, se consideró el total del monto y facturas generadas durante el periodo de campaña, no quedando ningún remanente ni factura ajena o pendiente al mismo con dicho proveedor, por lo que si dicho proveedor BMDI S.A. de C.V, emitió dicha factura en fecha posterior 29-veintinueve de junio del 2018, según se observa en su fecha de emisión y precisamente dentro del periodo de veda electoral, esta factura fue emitida ya sea por descuido, error o

por cualquier motivo que solo le puede vincular a el mismo proveedor, por lo que manifiesto que en ningún momento ni por motivo alguno, dicha factura tiene relación con mi campaña electoral, por lo que yo no estoy obligado a rendir sobre la misma ningún informe de fiscalización e incluso es de mencionarse, que dicha factura fue cancelada, en fecha posterior a su emisión, por lo que actualmente se encuentra en Estatus de Cancelada, como así les hizo saber el Mtro. Pablo Jasso Eguía, quien ocupa el cargo de Subdirector de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el punto 4 del oficio de contestación a requerimiento de información INE/UTF/DA/XXX/2024, de fecha 04-cuatro de marzo del año en curso, oficio el cual se transcribió en el punto que antecede para todo efecto legal.

Una vez expuesto lo anterior, inserto en imagen la citada factura número de folio y serie 63, donde claramente se observa su fecha de emisión 29-veintinueve de junio del 2018 al afecto de acreditar lo antes expuesto.

(...)

Por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del sujeto investigado el principio jurídico "in dubio pro reo", reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral. A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia: DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. (...), la tesis siguiente: DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. (...): PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (...) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (...).

*Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo. Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el ius puniendi se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.
(...)"*

La parte demandada ofreció los siguientes medios de prueba:

"(...)

PRUEBAS :

I- Documental Privada: Consistente en Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago, celebrado entre la Empresa BMDI S. A. de C.V. y Viva la Nueva Independencia A. C., de fecha 27 de junio del 2018, mismo que ya obra en autos de este procedimiento oficiosos sancionador y que a su vez se anexa al presente escrito.

Esta prueba tiene relación directa a lo expresado en el punto primero y el punto segundo que se contesta.-

II.-Documental Privada.- Consistente en el Oficio INE/UTF/DA/XXX/2024, de fecha 04-cuatro de marzo del año en curso, suscrito por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, Subdirector de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que ya obra en autos de este procedimiento y que a su vez se anexa al presente escrito.

Esta prueba tiene relación directa a lo expresado en el punto primero y punto segundo que se contesta.-

III-Documental Privada.- Consistente en la Factura con número de serie y folio 61 de fecha 29-veintinueve de Junio del 2018, por el monto de \$2,088,000.00-dos millones ochenta y ocho mil pesos 00/100 m.n., emitida por la empresa BMDI S.A. de C.V, misma que obra en autos y que a su vez se anexa al presente escrito.

Esta prueba tiene relación directa, a lo expresado en el punto primero, que se contesta.-

IV.-Documental Privada.- Consistente en la Factura con número de serie y folio 63 fecha 29-veintinueve de Junio del 2018, por el monto de \$2,320,000.00-dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100m.n., emitida por la empresa BMDI S.A. de C.V misma que obra en autos y que a su vez. se anexa al presente escrito

Esta prueba tiene relación directa a lo expresado en el punto segundo que se contesta.-

V.- INSTRUMENTAL POR ACTUACIONES.- *Consistente en todas las actuaciones que obran dentro de este Procedimiento Oficioso Sancionador y que favorezcan mis propios intereses.*

Con dicho documental se podrá apreciar y acreditar, todos los puntos de hechos dentro de la contestación, que se señalan en el presente escrito;

VI- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- *En su doble aspecto, tanto legal como humana, en los términos de las probanzas que anteceden, consistentes en todas aquellas deducciones de carácter legal y humano que se deriven del estudio y persecución del presente y que sirvan para determinarlo conducente en cuanto favorezcan a mis propios intereses.*

(...)"

XXVI. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/46359/2024, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diversa información relacionada con Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Fojas 1335 a 1336 del expediente)

b) Hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte de dicha autoridad.

XXVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/47702/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto diversa información y documentación relacionada con el asunto de mérito. (Fojas 1337 a 1342 del expediente)

b) El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEA/5958/2024, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 1343 a 1358 del expediente)

XXVIII. Alegatos. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón otrora candidato independiente a la Presidencia de la República como parte del procedimiento en que se actúa. (Fojas 1359 a 1360 del expediente)

XXIX. Notificación de Alegatos a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

a) El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49431/2024, se hizo del conocimiento a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón otrora candidato independiente a la Presidencia de la República como parte del procedimiento en que se actúa, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1361 a 1376 del expediente)

b) Agotado el plazo de setenta y dos horas señalado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no se recibió escrito alguno respecto de los alegatos.

XXX. Cierre de instrucción. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1398 y 1399 del expediente)

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado con la adenda previamente circulada, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión, Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez desahogadas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en materia de fiscalización, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, y sus modificaciones INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, resulta relevante que esta autoridad analice las defensas que Jaime Helidoro Rodríguez Calderón hace valer en respuesta al emplazamiento y notificación de la ampliación del objeto de investigación, defensas que consisten en lo siguiente:

A. Prescripción. Plazo para iniciar un procedimiento en materia de fiscalización

En su escrito de respuesta el sujeto incoado señala lo siguiente:

*(...) por lo que tenemos que entre la fecha del acuerdo INE/CG102/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual ordena el inicio del procedimiento oficioso sancionador en fecha 21-veintiuno de marzo del 2019-dos mil diecinueve y siendo cumplimentado por esta Unidad Técnica de Fiscalización hasta la fecha del 27-veintisiete de noviembre del 2019-dos mil diecinueve, donde acordó dar inicio a este procedimiento, es claro e indudable, por una simple operación aritmética de suma o resta, de que entre ambas fechas median o transcurren un total de 246-doscientos cuarenta y seis días, mas del doble permitido a esta Autoridad Administrativa, dentro de su facultad de iniciar procedimientos oficiosos, de los cuales tuvo conocimiento en los procedimientos de revisión de los informes de campaña y los cuales son el origen de este procedimiento y con fundamento en el numeral 4 de Artículo 26 del Reglamento de Procesos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece **LA PRESCRIPCIÓN**, de la facultad de iniciar procedimientos oficiosos en los procedimientos de revisión de los informes de campaña, dentro de los 120-ciento veinte días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente, que fue en fecha 21-veintiuno de marzo del 2019- dos mil diecinueve, por lo que transcurrieron entre una fecha y otra un total de 246-doscientos cuarenta y seis días, un exceso mayor al doble permitido, para que opere la prescripción, artículo que en su parte conducente cito:*

(...)

Expuesto lo anterior tenemos que al día 18-dieciocho de Julio del 2019-dos mil diecinueve, se cumplía el plazo límite de 120-ciento veinte días, para iniciar el procedimiento, por lo que al no iniciarlo en dicha fecha como límite, ha operado de pleno derecho, la prescripción para todo efecto legal, por lo que cualquier acuerdo, actuación, comunicado o investigación alguna, que esta Autoridad Fiscalizadora, pretenda realizar, es inexistente y nula para todo efecto legal, en virtud de que este procedimiento se encuentra prescrito.

(...)"

De lo anterior se advierte que, a dicho del otrora candidato, de conformidad con el artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,³ el inicio del procedimiento de mérito debió realizarse

³ "Artículo 26. Del procedimiento oficioso (...) 2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente."

dentro de los 120 (ciento veinte) días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente, situación que, según el incoado, no aconteció, ya que el inicio se realizó después del plazo de 120 días, por lo cual, refiere que desde la fecha en que se aprobará el Acuerdo que vinculado con el procedimiento oficioso de mérito, veintiuno de marzo; a la fecha de inicio propiamente del procedimiento, el veintisiete de noviembre, ambas de dos mil diecinueve, transcurrieron 246 (doscientos cuarenta y seis) días, por lo que, a criterio del sujeto obligado, la facultad de la autoridad fiscalizadora para iniciar el procedimiento ya había prescrito.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador.⁴ Asimismo, en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados⁵ ese órgano jurisdiccional estableció que la prescripción de la potestad sancionadora se configura de la forma siguiente:

- Constituye una forma de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo.
- Supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche.
- Se considerada como una típica excepción, es decir, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho.
- Por regla general, la prescripción se relaciona con los derechos que miran más al interés particular o privado; por ello admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por los medios que las leyes establecen; pero cuando entran en juego intereses de orden público —como en el caso particular—, los de definir el tiempo que la autoridad administrativa electoral puede tardar en tramitar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, lo cual resulta de la mayor importancia dado que se trata de un mecanismo para corregir las conculcaciones cometidas a la normatividad en

⁴ SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-625/2017, SUP-RAP-634/2017, SUP-RAP-635/2017Y SUP-RAP-636/2017, ACUMULADOS. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-614-2017>.

⁵ SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-614-2017>.

una materia que, dada su propia naturaleza, exige la resolución de tales controversias a efecto de evitar que los posibles efectos perniciosos continúen o se extiendan indebidamente, de tal forma que entonces, el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio del derecho, no admite interrupción alguna.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la forma en que opera la prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores -al resolver el amparo en revisión 1256/2006 sostuvo que *“...se refiere a las acciones del particular o de la Administración Pública Federal, incidiendo, en el caso, en la pérdida de facultades de la autoridad para poder resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que la finalidad de dicha institución es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo...”*.

De conformidad con las determinaciones de ambas autoridades jurisdiccionales, es menester establecer las siguientes conclusiones en torno a la figura de prescripción:

- La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.
- La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.
- La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.

En ese sentido, la defensa hecha valer por el sujeto incoado respecto de la extinción de la facultad de la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento sancionador no se actualiza, ello es así ya que Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, en su escrito de respuesta al emplazamiento parte de una premisa falsa, al referir que el plazo para iniciar el procedimiento de mérito prescribió porque transcurrieron más de ciento veinte días; sin embargo, al sujeto obligado no le asiste la razón toda vez que funda su pretensión en la porción normativa 2 del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.⁶

⁶ En adelante Reglamento.

Ello es así ya que, el acuerdo de inicio del expediente INE/P-COF-UTF/164/2019 tiene su fundamento en el numeral 3 del citado artículo 26, el cual establece que:

(...)

Artículo 26. Del procedimiento oficioso.

(...)

*3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, **prescribirá al término de los tres años** contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.*

(...)

Al respecto, resulta relevante señalar que la naturaleza del procedimiento oficioso que nos ocupa parte de la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del acuerdo INE/CG102/2019. *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019.*

Situación que, a diferencia de como lo pretende hacer valer en su defensa el sujeto obligado, no tuvo origen —propia— en la revisión de los informes de campaña, sino en un procedimiento distinto, que si bien tuvo como motivo el proceso de campaña en el cual el sujeto obligado participó como candidato independiente a la presidencia de la república, dicho procedimiento distinto se llevó a cabo a partir del seguimiento ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral —con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 222 Bis del Reglamento de Fiscalización— dentro de los dictámenes consolidados del Proceso Electoral 2017-2018 aprobados el 6 de agosto de 2018, en correlación con el acuerdo INE/CG471/2016,⁷ como bien tuvo conocimiento el ahora sujeto incoado.

Asimismo, el acuerdo CF002/2019 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es el instrumento mediante el cual se aprobó el procedimiento

⁷ Acuerdo por el cual se aprueban los LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018 de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local, Partidos Políticos Locales, y de los otrora Candidatos Independientes, así como el cumplimiento de pago de cuentas por pagar de dichos candidaturas, acuerdo emitido como consecuencia del seguimiento ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dicho acuerdo señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

(…)

X. El 4 de diciembre de 2015 la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-647/2015, determinó y ordenó la obligación de los partidos políticos de regresar el financiamiento público de campaña que no fue devengado, así como a la facultad implícita del Instituto Nacional Electoral para ordenar la devolución respectiva.

XI. El 15 de junio de 2016, se aprobó el acuerdo INE/CG471/2016, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y Locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XII. El 6 de agosto de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Dictámenes Consolidados derivados de la revisión de los informes de campaña presentados por los sujetos obligados, correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018.

(…)

CONSIDERANDO

(…)

3. Que el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece lo que a la letra se transcribe:

“Libro Segundo

Título VI. Procesos Electorales

Capítulo 4. Campañas

Sección 6. Del reintegro del financiamiento público de campaña

Artículo 222 Bis. (Adicionado)

Del reintegro del financiamiento público para campaña

(...)

6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.”

(...)

6. Que el acuerdo INE/CG471/2016 establece que para la identificación del saldo remanente a devolver a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, en los Procesos Electorales Federales o Locales a celebrarse a partir del 2017, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto incluyó en el Sistema Integral de Fiscalización, un menú con opciones para identificar el origen de los ingresos (financiamiento público para campaña, financiamiento público para operación ordinaria, financiamiento privado para campaña y financiamiento privado para operación ordinaria). Estas cuentas de ingresos serán utilizadas para relacionar el recurso con el cual se financia un egreso mediante los registros de las cuentas contables de bancos.

7. Que el 6 de agosto de 2018, derivado de la aprobación de los Dictámenes Consolidados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización en el apartado denominado “Remanentes”, el siguiente procedimiento:

“La UTF contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de Campaña para la determinación de monto de remanente a reintegrar, el cual se le hará saber al sujeto obligado a través de oficio, vía el sistema de notificaciones electrónicas. Los sujetos obligados contarán con un plazo de 5 días hábiles para la respuesta al oficio de notificación del monto del remanente determinado, con la finalidad de que presenten sus aclaraciones y documentación que acredite su dicho. La UTF contará con un plazo de 10 días hábiles para valorar los argumentos y documentales presentadas por los sujetos obligados y emitir una propuesta de acuerdo a la Comisión de Fiscalización en la que incluya el monto a reintegrar por todos los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes que participaron en el proceso electoral 2017–2018.”

8. Asimismo, en los Dictámenes Consolidados, respecto de los **Candidatos Independientes**, en el apartado denominado “Cuentas por pagar”, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó lo siguiente:

“Referente a los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña, **se contará con un plazo de 45 días a partir de la emisión del presente dictamen para su liquidación**, en su defecto se sancionarán como una aportación en especie, y si dichos

pasivos corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos.”

*En este sentido, se estableció que la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para los candidatos independientes, **es la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponde a operaciones con personas morales se sancionarán como aportación de ente prohibido.***

[Énfasis añadido]

(...)”

En cumplimiento y seguimiento a lo ordenado por el Consejo General, específicamente por lo que hace al punto 8, el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/45772/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al sujeto obligado información relativa al pago de pasivos pendientes determinados en el dictamen consolidado aprobado el seis de agosto de ese mismo año; de igual manera, el veintiséis de octubre de esa anualidad se realizaron confrontas para que los sujetos obligados manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello en atención a la garantía de audiencia que establece la normativa aplicable.

Al respecto, el procedimiento señalado en el acuerdo CF002/2019 incluyó una garantía de audiencia otorgada a todos los sujetos (incluidas las entonces candidaturas independientes) a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización, en estricto cumplimiento al debido proceso, contara con todos los elementos necesarios y suficientes, para que en el ámbito de su competencia realizara el análisis financiero pertinente y, derivado de esto, se encontrara en posibilidad de notificar a los interesados la determinación procedente respecto del pago de pasivos por parte de las otrora Candidaturas Independientes correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar que en el Resolutivo SEGUNDO del acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización se determinó una segunda garantía de audiencia a los sujetos obligados, ello en cumplimiento al seguimiento ordenado por el Consejo General, el cual estableció lo siguiente:

“(…)”

SEGUNDO. *En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar las gestiones pertinentes para efecto de que se realicen las actividades siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

- a) Notificar a los sujetos obligados los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña a reintegrar y de pasivos determinados a la fecha de aprobación del presente acuerdo.*
- b) Recibir y analizar la respuesta al oficio antes referido.*
- c) Valorar los argumentos y elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.*
- d) Poner a consideración de la Comisión de Fiscalización, el resultado de la revisión de la información y documentación presentada por los partidos y candidatos independientes para que en caso de proceder se emita el acuerdo respectivo de saldos finales.*

(...)"

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización y mediante diverso INE/UTF/DA/776/19, el primero de febrero de dos mil diecinueve notificó a Jaime Helidoro Rodríguez Calderón el acuerdo CF/002/2019, posterior a ello, en cumplimiento del Resolutivo SEGUNDO del acuerdo de mérito, se le otorgó garantía de audiencia al sujeto obligado y por conducto del oficio INE/UTF/DA/1557/19, el cinco de febrero de ese mismo año, se le informó: el saldo de pasivos al cierre de la campaña reflejado en su contabilidad; el día, hora y lugar de la confronta; y el plazo de cinco días para presentar la documentación y aclaraciones; así como se solicitaron: las aclaraciones que a su derecho conviniera; y en caso de haber liquidado, la información que corroborara el pago correspondiente.

De igual manera, el Resolutivo CUARTO del acuerdo CF/002/2019 señaló por lo que respecta a las candidaturas independientes que la Unidad Técnica de Fiscalización verificaría que el saldo de los pasivos reportados al cierre del periodo se hubieren pagado dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de la emisión del Dictamen Consolidado aprobado el seis de agosto de dos mil dieciocho, y en su caso, lo contrastaría con las aclaraciones y documentación que en su caso presentara el entonces candidato independiente en el desahogo de las garantías de audiencia previamente señaladas.

Asimismo, dicho resolutivo refiere que en caso de que no se compruebe la liquidación de los pasivos, estos se sancionarían como una aportación en especie, y de tratarse de operaciones con personas morales, como aportaciones en especie de entes prohibidos, toda vez que al momento de la adquisición de los bienes o servicios la otrora candidatura independiente ya obtuvo un beneficio. En ese entramado de ideas, el procedimiento de seguimiento ordenado por el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

General correspondiente a la aprobación del Dictamen Consolidado aprobado el seis de agosto de dos mil dieciocho, se realizó de la manera siguiente:

Sujeto obligado	Primera garantía de audiencia pasivo			Segunda garantía de audiencia pasivo			Importe final del pasivo
	Número de Oficio	Importe Notificado	Importe Comprobado	Número de Oficio	Importe Notificado	Importe Comprobado	
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	INE/UTF/DA/45772/2018	\$20,388,321.45	\$2,783,033.00	INE/UTF/DA/1557/19	\$17,605,288.45	\$0.00	\$17,605,288.45

Seguido de lo anterior, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG102/2019 por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019, en alusión a ello, se determinó lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

(…)

V. El 6 de agosto de 2018, el Consejo General del INE, aprobó los Dictámenes Consolidados que presenta la Comisión de Fiscalización y Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas, derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos en el Proceso Electoral Federal y Locales 2017-2018. Dichos Dictámenes y Resoluciones fueron aprobados con los siguientes números de acuerdo:

Entidad	Dictamen	Resolución
<i>Cargos Federales (Presidente de la República Mexicana, Senadores y Diputados Federales)</i>	<i>INE/CG1095/2018</i>	<i>INE/CG1096/2018 INE/CG1097/2018</i>

(…)

CONSIDERANDO

(…)

13. Asimismo, en los Dictámenes Consolidados, respecto de los Candidatos Independientes, en el apartado denominado “Cuentas por pagar”, el Consejo General del INE, determinó lo siguiente:

“Referente a los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña, se contará con un plazo de 45 días a partir de la emisión del presente Dictamen para su liquidación, en su defecto se sancionarán como una aportación en especie, y si dichos pasivos corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos.”

En este sentido, se estableció que la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para los candidatos independientes, es la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponde a operaciones con personas morales se sancionarán como aportación de ente prohibido, ello en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.

Asimismo, para el caso de investigar y, en su caso, sancionar las conductas que pudieran considerarse infractoras de las normas en materia electoral, el procedimiento normado, es el contenido en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, razón por la que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización deberán iniciarse los procedimientos oficiosos correspondientes, de conformidad con los criterios que para tales efectos ha dispuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(...)

18. *Que el procedimiento comprendió y respetó la garantía de audiencia que se otorgó a todos los sujetos, para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización, en estricto cumplimiento al debido proceso, contará con todos los elementos necesarios y suficientes, para que en el ámbito de su competencia realizara el análisis financiero pertinente y, derivado de esto se encontrará en posibilidades de notificar a los interesados en caso de que existieran remanentes a reintegrar del financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018, así como la determinación procedente respecto del pago de pasivo por parte de los otrora Candidatos Independientes.*

19. *Que, en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo CF002/2019, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

“La Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar las gestiones pertinentes para efecto de que se realicen las actividades siguientes:

- a) *Notificar a los sujetos obligados los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña a reintegrar y de pasivos determinados a la fecha de aprobación del presente Acuerdo.*
- b) *Recibir y analizar la respuesta al oficio antes referido.*
- c) *Valorar los argumentos y elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.*
- d) *Poner a consideración de la Comisión de Fiscalización, el resultado de la revisión de la información y documentación presentada por los partidos y candidatos independientes para que en caso de proceder se emita el acuerdo respectivo de saldos finales.*

Lo anterior, conforme al calendario siguiente:

Lo anterior, conforme al calendario siguiente: Notificación del oficio	Respuesta por parte de los sujetos obligados al oficio	Valoración de los argumentos y documentales presentadas por los sujetos obligados y presentación de los saldos finales a la Comisión
	5 días	10 días
Martes 5 de febrero de 2019	Martes 12 de febrero de 2019	Martes 26 de febrero de 2019

(...)"

(...)

21. *Que en el Punto de Acuerdo CUARTO, del Acuerdo CF/002/2019 se ordenó respecto de los candidatos independientes lo siguiente:*

“Para el caso específico de los candidatos independientes, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará que los saldos de los pasivos reportados al cierre del periodo, se hubieren pagado dentro del plazo de 45 días a partir de la emisión del Dictamen Consolidado aprobado el 6 de agosto de 2018, y lo contrastará con las aclaraciones y documentación que en su caso presenten los candidatos independientes en el desahogo de la garantía de audiencia. En caso de que no comprueben la liquidación de los pasivos, se sancionarán como una aportación en especie, y si corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos, ello en virtud que al momento de la adquisición de los bienes o servicios los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.”

(...)

23. *Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, se salvaguardó el principio de garantía de audiencia, así como el de certeza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 44, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.*

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44, numeral 2, 222 Bis del Reglamento de Fiscalización, y en lo ordenado en los Dictámenes Consolidados del Proceso Electoral 2017-2018 aprobados el 6 de agosto de 2018, en relación con los acuerdos INE/CG471/2016, INE/CG61/2017 y CF/002/2019, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se dan a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2017-2018, de conformidad con el Anexo Único del presente Acuerdo detallado en los siguientes apartados:*

- **Remanentes Partidos Políticos,** *Remanentes de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y Partidos Políticos con registro local.*
- **Remanentes CI,** *Remanentes de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018.*
- **Pasivos CI,** *Pasivos de los otrora candidatos independientes que contendieron por un cargo público en el Proceso Electoral 2017-2018, que no fueron liquidados o pagados.*

(...)

TERCERO. *Para el caso de los otrora candidatos independientes que no liquidaron sus pasivos, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar los procedimientos administrativos Sancionadores correspondientes.*

(...)"

En ese sentido, en cumplimiento del punto de Acuerdo DÉCIMO del diverso INE/CG102/2019, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se le hizo del conocimiento al sujeto incoado el contenido de éste, así como los anexos correspondientes, por lo que, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019, en cuyos puntos de acuerdo **PRIMERO** y **TERCERO**, en relación con el considerando **13**, el veintisiete de noviembre de esa anualidad se inició de procedimiento oficioso al rubro citado en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón entonces candidato independiente a la Presidencia de la República derivado de la omisión de dicha persona de liquidar sus pasivos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Derivado de lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12309/2020, se le notificó a Jaime Helidoro Rodríguez Calderón el inicio del procedimiento INE/P-COF-UTF/164/2019, por el cual se le remitió copia simple del acuerdo que dio inicio al procedimiento sancionador de mérito de conformidad con los artículos 26, numerales 3 y 4, y 34, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es por ello que es certero afirmar que la facultad de la autoridad electoral de iniciar los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización ordenados en el acuerdo INE/CG102/2019 prescribían a los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos, ello es con la determinación del Consejo General aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, lo señalado por el sujeto obligado respecto a que la facultad de esta autoridad para iniciar el procedimiento de mérito prescribía el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, resulta impreciso por razones varias: en primer lugar, el acuerdo INE/CG102/2019 por el cual se ordena el inicio del procedimiento fue notificado a través del Sistema Integral de Fiscalización al entonces candidato el día veintiséis de marzo de esa anualidad;⁸ y como consta en autos, éste no fue impugnado, por lo cual, dicho acuerdo quedó firme el siguiente dos de abril de dos mil diecinueve; y en segundo, el cómputo de los plazos comenzó a partir de que el acuerdo en mención causó estado.⁹

De lo anterior, se desprende que el cómputo para iniciar el procedimiento señalado en el acuerdo INE/CG102/2019 prescribía el dos de abril de dos mil veintidós, esto es, a los tres años de conformidad con el artículo 26, numeral 3 del Reglamento adjetivo, relativo a los procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral 2, es decir, aquellos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo de la ciudadanía y de campaña, de los cuales, la facultad de la autoridad fiscalizadora para iniciarlos prescribirán a los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

⁸ Visible a fojas 113 y 114 del expediente.

⁹ En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, federal o local, en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

En ese tenor, cabe señalar por lo que hace al artículo 26, numerales 2 y 3 del Reglamento a partir de diversas reformas acaecidas de dos mil catorce a dos mil veintitrés, se ha establecido lo siguiente:

INE/CG264/2014 ¹⁰	INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017	INE/CG523/2023 ¹¹
<p>Artículo 26</p> <p>2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.</p> <p>3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores.</p>	<p>Artículo 26. Del procedimiento oficioso</p> <p>2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.</p> <p>3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.</p>	<p>Artículo 26. Del procedimiento oficioso</p> <p>2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.</p> <p>3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.</p>

Como se observa, el numeral 3 del artículo 26 del Reglamento, precepto en el cual se fundamenta la apertura del procedimiento administrativo sancionador de mérito -desde el año dos mil catorce y a la última reforma realizada mediante acuerdo INE/CG523/2023 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral-, establece

¹⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que expide el reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización y se abroga el Reglamento de procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el ACUERDO CG199/2011.

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

que el plazo para iniciar un procedimiento oficioso *distinto* al señalado en el numeral 2 del artículo de referencia, prescribirá al termino de los **tres años** contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

En ese entendido, de la defensa que pretende hacer valer el sujeto obligado con motivo de la prescripción de la facultad de la autoridad fiscalizadora para iniciar el procedimiento de mérito, toda vez que, a su criterio, dicho inicio se realizó posterior a los ciento veinte días señalados en el numeral 2, del artículo 26 del Reglamento, resulta incorrecta su precisión, pues como se señaló en los párrafos que anteceden, el procedimiento en su contra tiene un origen distinto a dicha porción normativa, de ahí que, esta autoridad para dar inicio al procedimiento en contra del sujeto obligado tenía tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores, de conformidad con lo siguiente:

INE/CG102/2019			Prescripción 3 años (INE/P-COF-UTF/164/2019)				
Aprobación por CG del INE	Notificación a JHRC	Término de 4 días de impugnación	Inicio de cómputo de 3 años (causó estado)	Apertura	Notificación de inicio a JHRC	Término de cómputo de 3 años	Días transcurridos a partir de la apertura
21 de marzo 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo al 1° de abril de 2019	2 de abril de 2019	27 de noviembre de 2019	20 de diciembre de 2019	2 de abril de 2022	240 días

En consecuencia, como ha expresado a lo largo del presente apartado y como se muestra en la tabla que antecede, resulta muy evidente que no se actualiza la prescripción de la facultad de este Instituto colmada en tres años para iniciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, por tanto, esta autoridad el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve estaba plena aptitud para incoar y dar por abierto el procedimiento de mérito en contra del sujeto obligado derivado de la omisión de pago de pasivos generados con motivo de la etapa de campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que, esta autoridad arguye no se vulnera el principio de seguridad jurídica que involucra el establecimiento de un límite temporal a dicha potestad.

B. Caducidad. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.

Por otro lado, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su escrito de respuesta al emplazamiento legamente realizado por la autoridad instructora, como mecanismo de defensa pretende hacer valer la figura de caducidad para el procedimiento al rubro citado. Señala que a partir de la apertura de éste el día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve a la fecha del último acuerdo dictado el veinticinco de abril de

dos mil veinticuatro han transcurrido “1,620 (mil seiscientos veinte días)”, por lo que — a su criterio— y de conformidad con el “recto criterio jurisprudencial, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de observación obligatoria, al efecto, ha operado la caducidad”, esto es, el derecho de esta autoridad para tramitar el procedimiento que ahora se dirime, de igual manera, señala lo siguiente:

(...)

[...] toda vez que este procedimiento, es de naturaleza sumaria y sin lugar a dudas me encuentro ante una notable situación de inseguridad jurídica. falta de certeza y falta de debido proceso, por el hecho de que esta Autoridad Administrativa ha esperado mas de 1620-mil seiscientos veinte días, para dictarme de nueva cuenta un auto de emplazamiento, sobre supuestos hechos acontecidos en los últimos días del mes de junio del 2018-dos mil dieciocho, por lo que es mas que evidente, que su facultad fiscalizadora sobre los mismos, ya le ha caducado [...]

(...)

*En el caso en concreto, de las constancias que obran en autos del procedimiento oficiosos sancionador al rubro citado, se desprende que, desde el 27-veintisiete de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, la autoridad administrativa electoral, dicto el acuerdo de admisión, motivo por el cual a la fecha ha transcurrido en exceso el referido plazo más amplio, aplicable a estos procesos sancionadores, que es de **dos años**, sin que exista justificación alguna para la dilación de dicho procedimiento.*

(...)

[Énfasis añadido]

De lo anterior, la defensa que hace valer el sujeto incoado respecto de la actualización de la figura de caducidad de la instancia resulta errónea, ya que contrario a lo señalado, para que surta efectos la caducidad en los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización resulta menester que transcurran cinco años¹² a partir del acuerdo con el que inicia el procedimiento a la fecha de su resolución, lo que en el caso no sucedió.¹³

En esa tesitura, la Sala Superior respecto de la figura de caducidad ha señalado que —como figura extintiva de la potestad sancionadora— se actualiza —sí y sólo sí— por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la

¹² De conformidad con los artículos 29, 34, 35, 35 Bis, 36, 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización deben desarrollarse en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento o admisión de la queja.

¹³ Similar caso se hizo presente en el recurso de apelación SUP-RAP-63/2023, donde el actor es el sujeto incoado del presente procedimiento.

falta de emisión de la resolución respectiva.¹⁴ De igual manera, en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados¹⁵ ese órgano jurisdiccional estableció que la caducidad de la potestad sancionadora de la siguiente manera:

- Constituye una forma de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo.
- Supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición *sine qua non* para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercerse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma.
- Cuando se hace valer, como una inconfundible defensa, solo requiere la inacción del interesado, para que, las personas juzgadoras la declaren oficiosamente, de tal forma que falta un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.
- Es una condición para el ejercicio de la facultad sancionadora, la autoridad jurisdiccional, en el caso esa Sala Superior, no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar si se actualiza o no, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley.
- Se considera una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto.
- La caducidad se compone de dos aspectos:
 - 1) La omisión o falta de realización de un hecho positivo y, en consecuencia, la inactividad del sujeto para ejercer de forma oportuna y diligente sus atribuciones y, en el caso, del procedimiento administrativo de llevar a cabo el impulso correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el asunto.

¹⁴ *Op cit.* SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-625/2017, SUP-RAP-634/2017, SUP-RAP-635/2017Y SUP-RAP-636/2017, ACUMULADOS.

¹⁵ *Op cit.* SUP-RAP-525/2011 y SUP-RAP-526/2011 acumulados.

2) El plazo de la caducidad es r gido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se conoce cu ndo caducar  la facultad si el sujeto no la ejerce.

- Establecido lo anterior, la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral presenta las caracter sticas siguientes:
 1. El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, la cual debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de  stos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposici n de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resoluci n de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos pol ticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que  stas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armon a con ellas;
 2. Este medio de extinci n del derecho opera por el mero transcurso del tiempo y por la circunstancia de que la autoridad omita realizar de manera pronta y expedita para poner en estado de resoluci n los procedimientos administrativos sancionadores.
 3. Dicho plazo no es susceptible de suspensi n o interrupci n, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias.
 4. Esta forma de extinci n no admite renuncia, anterior o posterior, porque est  normada por disposiciones de orden p blico que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepci n para esta hip tesis.
 5. Se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la forma en que opera la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores al resolver el amparo en revisión 1256/2006 refirió que tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, al evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, pues afecta a los actos procesales, ya que la caducidad es la *nulificación* de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes; por tanto, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales.

En connotación con las determinaciones de ambas autoridades jurisdiccionales antes mencionadas, se permite establecer que las siguientes determinaciones en torno a la figura de prescripción:

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma en juicio.
- La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo —la instancia—.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Cabe precisar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4, que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el veintisiete de noviembre de dos mil

diecinueve, así como la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión. Lo anterior, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria la **suspensión** de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la **reanudación** de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el seis de mayo de dos mil veinticinco como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Inicio de procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020 ¹⁶)	Reanudación de plazos (INE/CG238/2020)	Días de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
27 de noviembre de 2019	27 de noviembre de 2024	27 de marzo de 2020	2 de septiembre de 2020	160 días	6 de mayo de 2025

Al respecto, la Sala Superior en el recurso de apelación recaído al expediente SUP-RAP-227/2023 Y ACUMULADO reafirmó que la responsable ha determinado que el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que se computaría para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento, esto es, procedimientos iniciados previo a la emergencia sanitaria antes citada; por lo cual, se considera viable sumarse los días de suspensión al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (en que vence el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el seis de mayo de dos mil veinticinco como fecha límite para resolver el procedimiento.¹⁷

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General, siguen vigentes las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente continuar con el estudio de fondo, por lo que se desprende que el fondo del presente asunto consiste en comprobar si Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a la presidencia de la república liquidó el total de sus pasivos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, a las personas morales BMDI S. A. de C.V., Expographics S. A. de C.V., Industrial Equipment Comercial Sales S. A. de C. V., Industrias Zaravi, S. R. de C. V. y Rack Star, S. A. de C. V., de conformidad con el acuerdo INE/CG102/2019, así como su anexo Único; de no ser así, determinar si se actualiza una aportación en especie de entes prohibidos, ello en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios, el candidato independiente obtuvo un beneficio.

En esta tesitura, debe determinarse si el otrora aspirante a candidatura independiente a la Presidencia de la República incumplió con lo dispuesto en los

¹⁶ Acuerdo emitido en términos de lo ordenado en el INE/CG238/2020.

¹⁷ En similares términos se resolvieron los recursos SUP-RAP-484/2021, SUP-RAP-63/2022 y SUP-RAP-183/2023.

artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación a los artículos 400, 431, 446, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, del Reglamento de Fiscalización, así como el punto de Acuerdo CUARTO, del Acuerdo CF/002/2019 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 394.

1. *Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:*

(…)

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

vi) Las personas morales, y

vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(…)

Artículo 400.

1. *Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.*

(…)

Artículo 431.

1. *Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de*

financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

(...)"

"(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña,

conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

"(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

“(…)

Acuerdo CF/002/2019 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

CUARTO. *Para el caso específico de los candidatos independientes, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará que los saldos de los pasivos reportados al cierre del periodo, se hubieren pagado dentro del plazo de 45 días a partir de la emisión del Dictamen Consolidado aprobado el 6 de agosto de 2018, y lo contrastará con las aclaraciones y documentación que en su caso presenten los candidatos independientes en el desahogo de la garantía de audiencia.*

En caso de que no comprueben la liquidación de los pasivos, se sancionarán como una aportación en especie, y si corresponden a operaciones con personas morales se sancionarán como aportaciones en especie de entes prohibidos, ello en virtud que al momento de la adquisición de los bienes o servicios los candidatos independientes ya obtuvieron un beneficio.”
“(…)”

Ahora bien, es importante señalar que, de actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la posible falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, de actualizarse la conducta del sujeto obligado vulneraría los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), acorde a lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

¹⁸ “Artículo 394. 1. Son obligaciones de los candidatos independientes: (...) f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa electoral prohíbe realizar aportaciones o donativos a candidaturas independientes, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de candidaturas independientes provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas independientes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En este sentido, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los candidatos independientes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las candidaturas independientes.

Es importante señalar que de actualizarse alguna falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de candidatos independientes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los candidatos independientes tutelados por la normatividad electoral.

Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (...)"

"Artículo 400. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral."

"Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: (...) c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; (...)"

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

No es óbice mencionar que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las candidaturas independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los candidatos independientes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos, de conformidad con la normativa prevista en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Resulta importante señalar que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidaturas de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados —partidos políticos y, como sujetos responsables las personas candidatas— tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora los informes de campaña por cada una de las candidatas a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, para garantizar de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por lo que toca al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En esta tesitura, la anterior disposición tiene la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos para que los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, se puede concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común, traducido como deber de los partidos políticos de informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad al otorgar una adecuada rendición de cuentas al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos que permitan a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

No es óbice para esta autoridad administrativa que una de las finalidades que persigue la persona legisladora al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve; al respecto, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG102/2019** por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, así como los saldos de los pasivos no liquidados por las otrora Candidaturas Independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el Acuerdo CF/002/2019, en cuyos puntos de acuerdo **PRIMERO** y **TERCERO**, en relación con el considerando **13**, se ordenó el inicio de procedimientos oficiosos en contra de las entonces candidaturas independientes que no liquidaron sus pasivos, entre ellos, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

En cumplimiento a lo ordenado en la ya señalada resolución, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento oficioso identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/164/2019.

Una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los

sujetos incoados cumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por la parte demandante, para ello resulta conveniente ordenar la información que integra el fondo del procedimiento de mérito en subapartados.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

I. Valoración de Pruebas

- A. Pruebas recabadas por la autoridad**
- B. Pruebas presentadas por la parte incoada**

II. Análisis al caso concreto

- A. Operaciones entre los proveedores y el sujeto obligado**
- B. Verificación de pago de pasivos.**
 - a) Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V.**
 - b) Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V-**
 - c) Expographics S. A. de C.V. y Rack Star S. A. de C. V. y**
 - d) BMDI S. A. de C. V.**
- C. Análisis de los CFDIs 61 y 63**
- D. Imposición de la sanción**

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

I. Valoración de Pruebas

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, el análisis probatorio se desarrolla en el Anexo valoración de pruebas de la presente resolución conforme a los siguientes apartados:

A. Pruebas recabadas por la autoridad

- 1) Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
- 2) Dirección del Secretariado
- 3) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
- 4) Servicio de Administración Tributaria
- 5) Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- 6) Expographics S. A. de C.V.
- 7) Rack Star S. A. de C. V.
- 8) BMDI S. A. de C. V.
- 9) Razones y constancias

B. Pruebas presentadas por la parte incoada

En el anexo denominado **Valoración de pruebas** se analizan y valoran en su conjunto cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, ello con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

II. Análisis del Caso Concreto

Una vez desarrollado y expuesto el administrado y valoración de cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, idóneos para la dilucidación al caso en particular; se analizará si el sujeto incoado se encuentra en la hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

A. Operaciones entre los proveedores y el sujeto obligado

Como primer punto de partida, en el punto cuarto del Acuerdo CF/002/2019, aprobado en la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se estableció que la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para las y los candidatos independientes, sería la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponde a operaciones con personas morales, se sancionarán como *aportación de ente prohibido*, ello en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios, los candidaturas independientes ya obtuvieron un beneficio.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Asimismo, para el caso de investigar y, en su caso, sancionar las conductas que pudieran considerarse infractoras de las normas en materia electoral, el procedimiento normado es el contenido en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, razón por la que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán iniciar los procedimientos oficiosos correspondientes, de conformidad con los criterios que para tales efectos ha dispuesto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como se mencionó, si las y los Candidatos Independientes omiten comprobar y/o liquidar los saldos de pasivos reportados al cierre de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 estas conductas podrían traducirse en aportaciones en especie no reportadas y/o aportaciones de ente prohibido por la normatividad electoral conforme a lo establecido el Acuerdo de la Comisión en mención.

Como segundo punto de partida, derivado de lo anterior, se acordó el procedimiento en que se actúa, para iniciar la investigación correspondiente, lo cual se realizó en los términos siguientes:

La autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría informara como fue determinado el monto de los pasivos que no fueron liquidados o pagados por la otrora candidata independiente, el nombre o razón social de cada acreedor, así como el saldo insoluto que el candidato debía pagar a cada uno de ellos, y la documentación soporte correspondiente.

En respuesta, la citada Dirección informó que los pasivos que la otrora candidatura independiente mantiene se integran por un importe de \$17,605,288.45 (diecisiete millones seiscientos cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 45/100 M.N.), determinados de conformidad con los saldos reflejados en los auxiliares contables de las cuentas de pasivos, "Proveedores", como se detalla a continuación:

Relación de proveedores con saldo pendiente de liquidar al cierre del periodo electoral 2017-2018

Proveedor	Póliza	Pendiente de pago
BMDI S. A. de C. V.	PN1-DR-12/04-18, PN2-DR-10/05-18, PN2-DR-21/05-18, PC3-EG-7/07-18, PC3-EG-8/07-18 y PC3-EG-9/07-18.	\$5,065,928.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Proveedor	Póliza	Pendiente de pago
Expographics S. A. de C. V.	PN2-DR-8/05-18, PN3-DR-6/06-18 y PN3-EG-6/06-18.	\$5,892,319.77
Industrial Equipment Comercial Sales S. A. de C. V.	PC1-DR-4/05-18, PC1-DR-5/05-18, PN1-DR-4/04-18, PN2-EG-4/05-18, PN2-DR-27/05-18, PN2-DR-25/05-18, PN2-DR-29/05-18, PN2-DR-7/05-18, PN2-DR-16/05-18, PN2-DR-13/05-18, PN2-EG-17/05-18, PN2-EG-18/05-18, PN2-DR-19/05-18, PN2-DR-23/05-18, PN2-DR-20/05-18, PN2-DR-14/05-18, PN2-DR-15/05-18, PN2-DR-17/05-18, PN2-DR-18/05-18, PN2-DR-21/05-18, PN2-DR-22/05-18, PN2-DR-24/05-18, PN2-DR-26/05-18, PN2-DR-028/05-18, PN3-DR-14/06-18, PN3-DR-16/06-18, PN3-DR-2/06-18, PN3-EG-14/06-18, PN3-EG-17/06-18 y PC3-DR-2/07-18.	\$2,018,328.29
Industrias Zaravi S. R. de C. V.	PN3-DR-8/06-18.	\$139,200.00
Rack Star, S. A. de C. V.	PN1-DR-11/04-18, PN1-DR-9/04-18 y PN1-EG-22/04-18.	\$4,489,512.39
Total		\$17,605,288.45

Asimismo, de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se observó que el sujeto obligado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, celebró cinco convenios denominados como “Reconocimiento de adeudo y forma de pago” entre el representante legal, Juan Morales Alcántara de la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia” y las respectivas representaciones legales de los cinco proveedores materia del presente procedimiento, como se muestra a continuación:

Convenio	Proveedor	Pendiente de pago	Forma de pago	
Convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago firmado por el Representante Legal Alcántara de la asociación civil “Viva La Nueva Independencia A. C.”, Juan Morales Alcántara y los representantes	BMDI S. A. de C. V. Representante Legal el “C. Glen Alan Villarreal Zambrano”	\$5,065,928.00	30-07-2018	\$844,321.333
			30-08-2018	\$844,321.333
			30-09-2018	\$844,321.333
			30-10-2018	\$844,321.333
			30-11-2018	\$844,321.333
			30-12-2018	\$844,321.333
	Expographics S. A. de C. V. Representante Legal el “C. José Raúl Padilla Cruz”	\$5,892,319.77	30-07-2018	\$982,053.295
			30-08-2018	\$982,053.295
			30-09-2018	\$982,053.295
			30-10-2018	\$982,053.295
			30-11-2018	\$982,053.295
			30-12-2018	\$982,053.295
		\$2,018,328.29	25-07-2018	\$336,388.04

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Convenio	Proveedor	Pendiente de pago	Forma de pago	
legales de los proveedores	Industrial Equipment Comercial Sales S. A. de C. V. "Representante Legal el "C. Gustavo Alberto Aguirre Sebastián"		25-08-2018	\$336,388.04
			25-09-2018	\$336,388.04
			25-10-2018	\$336,388.04
			25-11-2018	\$336,388.04
			25-12-2018	\$336,388.04
	Industrias Zaravi S. R. de C. V. Representante Legal el "C. Luis Manuel Flores Salazar"	\$139,200.00	31-07-2018	\$139,200.00
	Rack Star, S. A. de C. V. Representante Legal el "C. José Fernando Flores Árias"	\$4,489,512.39	30-07-2018	\$748,252.06
			30-08-2018	\$748,252.06
			30-09-2018	\$748,252.06
			30-10-2018	\$748,252.06
			30-11-2018	\$748,252.06
		30-12-2018	\$748,252.06	
Total			\$17,605,288.45¹⁹	

De lo anterior, se desprende que el otrora candidato independiente celebró cinco convenios donde reconoce el adeudo por la cantidad de \$17,605,288.45 (diecisiete millones seiscientos cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 45/100 M.N.) a cinco personas morales (proveedores), y que dicho pasivo sería cubierto en seis mensualidades fijas a cada uno de éstos (excepto Industrias Zaravi S. R. de C. V., la cual sería cubierta en una sola exhibición) desde el julio a diciembre de dos mil dieciocho.

B. Verificación de pago de pasivos.

Una vez expuesto lo anterior, en aras de dilucidar el caso en particular, en un primer momento se expondrán los hallazgos que la autoridad fiscalizadora obtuvo en la múltiples solicitudes de información realizadas a diversas autoridades a lo largo del desarrollo de la investigación de los hechos controvertidos; posteriormente, se analizará si el sujeto incoado se encuentra en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

La autoridad fiscalizadora realizó un conjunto de diligencias con la finalidad de comprobar que el sujeto obligado hubiese cumplido con lo señalado en el

¹⁹ Variación de \$0.08 centavos debido a la suma señalada en los Convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago que da un total de \$17,605,288.37 (diecisiete millones seiscientos cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.).

procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018 de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local, Partidos Políticos Locales, y de los otrora Candidatos Independientes, así como el cumplimiento de pago de cuentas por pagar de dichas candidaturas, derivado del seguimiento ordenado por el Consejo General, a partir de lo siguiente:

a) Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V.

Por lo que hace al proveedor Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V. para corroborar si el sujeto obligado había cubierto la cantidad de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) con motivo del saldo pendiente de liquidar al cierre del periodo electoral 2017-2018, se realizó lo siguiente:

No.	Solicitudes de información	Solicitud de información
1	Representación legal y/o apoderado legal	Corroboración de pago de pasivos
2	Servicio de Administración Tributaria	Domicilio
3	Levantamiento de cuestionario a la representación legal y/o apoderado legal mediante Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral	Corroboración de pago de pasivos
4	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Domicilio y estados de cuenta
5	Instituto Mexicano del Seguro Social	Domicilio

En ese tenor, por lo que hace al proveedor de mérito para corroborar que el sujeto obligado había dado cumplimiento a la obligación contraída con motivo de los actos jurídicos señalados en el apartado anterior, se realizaron tres diligencias a la representación legal y/o apoderado legal de Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V. notificadas de conformidad con la normatividad aplicable; sin embargo, dicho proveedor no respondió a ninguna ellas.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora en ánimos de cumplir con los extremos del principio de exhaustividad, solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de indagar si la persona moral tenía registrado otro domicilio con la finalidad de notificar la solicitud de información y obtener una respuesta que permitiera a esta autoridad dilucidar el presente procedimiento, no obstante, el domicilio proporcionado coincidía con los señalados por las autoridades hacendaria y bancaria.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

En ese sentido, continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, a través de Oficialía Electoral, levantara un cuestionario a la representación y/o apoderado legal de Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V., a efecto de corroborar el pago del saldo de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Como resultado de lo anterior, se levantó el acta circunstanciada INE/OE/JD/NL/10/CIRC/011/2023 por parte del personal de Oficialía Electoral, en la cual se hizo constar que se acudió al domicilio de la persona moral el veintitrés de agosto y ocho de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, con la finalidad de aplicar el cuestionario que permitiera dilucidar los hechos que se investigan; sin embargo, en ambas fechas, a pesar de haber sido atendidos por quien señaló ser secretaria y dejar asentados los motivos de la presencia del personal del Instituto, se tuvo conocimiento de que la representación legal no se encontraba presente, por lo que la persona moral Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V. resultó ser omisa al no atender a los requerimientos de esta autoridad electoral.

Cabe señalar que en el ejercicio de su derecho de garantía de audiencia, Jaime Helidoro Rodríguez Calderón en su escrito de respuesta no hace mención del pago y/o liquidación del saldo de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) al proveedor Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V., ni tampoco señala si cumplió con el “convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago” realizado entre dicho proveedor y la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia.

A modo de conclusión, resulta relevante detallar los requerimientos de información que fueron debidamente notificados de manera personal a la persona moral Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V

No	Numero de oficio	Fecha de notificación	Tipo de Notificación
1	INE/VE/JLE/NL/0972/2021	5 de octubre de 2021	Personal
2	INE/VE/JLE/NL/1056/2021	26 de noviembre de 2021	Personal
3	INE/UTF/DRN/18048/2022	3 de octubre de 2022	Personal
4	INE/UTF/DRN/12368/2023	23 de agosto de 2023	Cuestionario
5	INE/UTF/DRN/12368/2023	8 de septiembre de 2023	Cuestionario

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Por último, se realizó un cruce de información con los estados de cuenta del proveedor en cuestión proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante el periodo de junio de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil veinticuatro, así como de las diligencias realizadas, se determina que el entonces candidato independiente a la presidencia en el periodo electoral 2017-2018, no ha cumplido con el pago de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) a la persona moral Industrias Zaravi S. de R. L. de C. V.

b) Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V.

Por lo que respecta al proveedor Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V., para corroborar que el otrora candidato independiente hubiese cubierto la cantidad de \$2,018,328.29 (dos millones dieciocho mil trescientos veintiocho pesos 29/100 M.N.) con motivo del saldo pendiente de liquidar al cierre del periodo electoral 2017-2018, se realizaron las diligencias siguientes:

No.	Solicitudes de información	Solicitud de información
1	Representación legal y/o apoderado legal	Corroboración de pago de pasivos
2	Servicio de Administración Tributaria	Domicilio
3	Levantamiento de cuestionario a la representación legal y/o apoderado legal mediante Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral	Corroboración de pago de pasivos
4	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Domicilio y estados de cuenta
5	Instituto Mexicano del Seguro Social	Domicilios
6	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Domicilios
7	Razones y Constancias	Domicilios
8	C. Gustavo Aguirre Sebastián representante y/o apoderado legal de Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V. (domicilio particular)	Corroboración de pago de pasivos

En el caso particular del proveedor de mérito, la autoridad instructora le solicitó confirmara si el sujeto obligado había cumplido con su obligación del pago pasivos contraído durante la etapa de campaña del proceso electoral 2017-2018 por la cantidad de \$2,018,328.29 (dos millones dieciocho mil trescientos veintiocho pesos 29/100 M.N.); sin embargo, en los domicilios obtenidos en diversos documentos como del Registro Nacional de Proveedores, el contrato de reconocimiento de deuda y promesa de pago —entre el proveedor y el sujeto obligado—, Razones y Constancias, en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), estados de cuenta remitidos por la CNBV, así como el proporcionado por el Servicio de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho domicilio no correspondía a la persona moral, denominada Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V., ello de conformidad con las constancias que integran el presente procedimiento.

No obstante, la autoridad fiscalizadora a fin de localizar a la representación legal y/o apoderado legal del proveedor de mérito, solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto levantara un cuestionario al representante y/o apoderado legal de Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V., en el último domicilio obtenido por la autoridad instructora, sin embargo, el resultado fue el mismo que las anteriores diligencias, el domicilio obtenido, no correspondía a la persona moral en mención.

Como última instancia, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionara el último domicilio de Gustavo Aguirre Sebastián representante y/o apoderado legal de Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V., ello con la finalidad de notificarle en su domicilio particular la solicitud de información que esclareciera los motivos que dieron pauta al inicio del procedimiento administrativo sancionar. De lo anterior, como consta en autos, se realizó la diligencia en el domicilio proporcionado por la Dirección en comento a fin de notificarle el requerimiento a Gustavo Aguirre Sebastián, pero dicha persona ya no habitaba en dicho domicilio, por lo cual, no resultó posible localizar en su domicilio particular al representante legal del Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V.

No pasa desapercibido que en el ejercicio de su derecho de garantía de audiencia Jaime Helodoro Rodríguez Calderón en su escrito de respuesta no hace mención del pago y/o liquidación del saldo de \$2,018,328.29 (dos millones dieciocho mil trescientos veintiocho pesos 29/100 M.N.) al proveedor Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V., ni tampoco señala si cumplió con el “convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago” realizado entre dicho proveedor y la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia”, por el contrario, se limita a confrontar coyunturalmente la legalidad del inicio del procedimiento oficioso y caducidad de éste.

Asimismo, del cruce de información realizado a los estados de cuenta de la proveedor en cuestión proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante el periodo de junio de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil veinticuatro, así como de las diligencias señaladas en el cuadro que antecede, a la fecha de aprobación de la presente resolución, el entonces candidato independiente, Jaime Helodoro Rodríguez Calderón no ha cumplido con el pago de

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019

\$2,018,328.29 (dos millones dieciocho mil trescientos veintiocho pesos 29/100 M.N.) al proveedor Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V.

c) Expographics S. A. de C.V. y Rack Star S. A. de C. V.²⁰

Para corroborar el pago de pasivos por el sujeto obligado a los proveedores Expographics S. A. de C.V. y Rack Star S. A. de C. V., por los montos de \$5,892,319.77 (cinco millones ochocientos noventa y dos mil trescientos diecinueve pesos 77/100 M.N.) y \$4,489,512.39 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos doce pesos 39/100 M.N.), respectivamente, con motivo del saldo pendiente de liquidar al cierre del periodo electoral 2017-2018, se realizó lo siguiente:

No.	Solicitudes de información			
	Representaciones legales		Servicio de Administración Tributaria	CNBV
1	Expographics S. A. de C.V	INE-JAL-JLE-2100-2021	INE/UTF/DRN/8198/2021	INE/UTF/DRN/16104/2021 INE/UTF/DRN/46357/2024
2	Rack Star S. A. de C. V	INE/JLE-CM/5802/2021 INE/UTF/DRN/6069/2021		INE/UTF/DRN/16105/2021 INE/UTF/DRN/3434/2022 INE/UTF/DRN/46356/2024

Por lo que hace a los proveedores Expographics S. A. de C.V. y Rack Star S. A. de C. V. con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado y que dio origen al procedimiento sancionador que ahora se resuelve, esto es, verificar el cumplimiento del pago de pasivos por las cantidades de \$5,892,319.77 (cinco millones ochocientos noventa y dos mil trescientos diecinueve pesos 77/100 M.N.) y \$4,489,512.39 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos doce pesos 39/100 M.N.), respectivamente por el otrora candidato independiente a la presidencia de la república. Se realizaron solicitudes de información a cada una de las representaciones de las personas morales en comento y en respuesta —por cada una de ellas— se obtuvo lo siguiente:

Expographics S. A. de C.V. en su escrito de respuesta al diverso INE-JAL-JLE-2100-2021, manifestó:

“(…)

*[...] DOY CONTESTACIÓN A SU OFICIO INE-JAL-JLE-VE-2100-2021.
DONDE SOLICITAN INFORMACION RESPECTO DE OPERACIONES CON*

²⁰ Toda vez que las empresas en comento fueron localizadas, se obtuvo respuesta a los requerimientos de información y no existen particularidades que deban exponerse, se consideró que el análisis podría realizarse en un solo inciso.

EL ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE C. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON, POR LO QUE HAGO ENTREGA DE LA INFORMACION Y/O DOCUMENTACION SOLICITADA.

1-SI SE CELEBRO CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICITARIOS DEL 01 DE MAYO DE 2018 AL 17 DE JUNIO DE 2018, CON LA ASOCIACION CIVIL. VIVA LA NUEVA INDEPENDENCIA A.C., ANEXO CONTRATO. FACTURAS Y FOTOGRAFIAS COMO MUESTRA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.

*DEL TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS SOLO HICIERON UN ABONO POR LA CANTIDAD DE \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN.) EI DIA 08 DE JUNIO DE 2018. MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA DESDE EL BANCO AFIRME CUENTA *****525. DE LA SOCIEDAD CIVIL VIVA LA NUEVA INDEPENDENCIA A.C. SE ANEXA COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO.*

2-SI SE REALIZO UN CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO Y FORMA DE PAGO CON FECHA 27 DE JUNIO DE 2018. POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ENTRE LA ASOCIACIÓN CIVIL VIVA LA NUEVA INDEPENDENCIA A.C. Y MI REPRESENTADA. SE ANEXA COPIA DEL CONVENIO. EL CONVENIO ESTA VIGENTE.

- a) EL CONVENIO ESTA VIGENTE*
 - b) NO SE HA RECIBIDO NINGUN PAGO DEL CONVENIO.*
 - e) NO SE HA RECIBIDO NINGUN PAGO DEL CONVENIO.*
 - d) NO SE HA RECIBIDO NINGUN PAGO DEL CONVENIO.*
 - e) NO SE HA RECIBIDO NINGUN PAGO DEL CONVENIO.*
 - t) NO SE HA RECIBIDO NINGUN PAGO DEL CONVENIO.*
 - g) NO SE HA RECIBIDO NINGUN PAGO DEL CONVENIO.*
- (...)"*

Rack Star S. A. de C. V., en su escrito de respuesta, señaló:

"(...)

1. Conforme a lo requerido, le informo que la empresa Rack Star S.A. de C.V., celebró dos contratos de "prestación de servicios de trasmisión de cineminuto" (publicidad de campaña del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora Candidato Independiente a la Presidencia de la República), con la Asociación Civil Viva la Nueva Independencia A.C. representada legalmente por el C. Juan Morales Alcántara; celebrados con fechas 25 de abril y 23 de mayo, ambos de 2018, respectivamente, mismos que anexo a la presente en copia simple.

Con relación a lo anterior, le informo que la Asociación Civil Viva la Nueva Independencia A.C., realizó un pago parcial con fecha 25 de mayo de 2018, por la cantidad de \$500,000.00 M.N. (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con impuestos, como se acredita con la factura A-1129 de fecha 25 de mayo de 2018, que se acompaña al presente.

2. Por lo que refiere a la celebración del "Convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago" referido en su requerimiento, confirmó la existencia y celebración de un convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago entre la empresa Rack Star S.A. de C.V. y la ASOCIACIÓN CIVIL VIVA LA NUEVA INDEPENDENCIA, A.C., representada legamente por el C. Juan Morales Alcántara, realizado con fecha veintisiete de junio de 2018.

a) Su estado jurídico a la fecha es vigente.

b) Hasta la fecha no se ha recibido pago alguno tras la celebración de dicho Convenio.

c) Hasta la fecha no se ha recibido pago alguno tras la celebración de dicho Convenio.

d) Hasta la fecha no se ha recibido pago alguno tras la celebración de dicho Convenio.

e) Hasta la fecha no se ha recibido pago alguno tras la celebración de dicho Convenio.

f) Hasta la fecha no se ha recibido pago alguno tras la celebración de dicho Convenio.

g) Hasta la fecha no se ha recibido pago alguno tras la celebración de dicho Convenio.

h) El saldo pendiente del pago derivado del convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago celebrado entre la empresa Rack Star S.A. de C.V. y la Asociación Civil Viva la Nueva Independencia A.C., corresponde al total consignado en dicho instrumento, \$4,489,509.39 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos nueve pesos 39/100 M.N.).

3. Derivado de la omisión de pago en comento, hasta el momento, esta empresa no ha entablado Proceso Judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación en cita.

4. Por el momento, no se tienen mayores aclaraciones que formular.

*5. Se anexa copia simple del instrumento notarial que acredita la condición de Quien suscribe, como representante legal de la empresa Rack Star S.A. de C.V. así como de la identificación personal respectiva.
(...)"*

Al respecto, en el ejercicio de su derecho de garantía de audiencia Jaime Helidoro Rodríguez Calderón en su escrito de respuesta, no hace mención del pago y/o liquidación del saldo de \$5,892,319.77 (cinco millones ochocientos noventa y dos mil trescientos diecinueve pesos 77/100 M.N.) al proveedor Expographics S. A. de C.V. y del monto \$4,489,512.39 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos doce pesos 39/100 M.N.) al proveedor Rack Star S. A. de C. V., ni tampoco señala si cumplió con el “convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago” realizado entre dicho proveedor y la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia”.

En ese sentido, del cruce de información realizado a los estados de cuenta de los proveedores en cuestión proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante el periodo de junio de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil veinticuatro, así como de las diligencias señaladas en el cuadro que antecede, a la fecha de aprobación de la presente resolución, Jaime Helidoro Rodríguez Calderón entonces candidato independiente a la presidencia en el periodo electoral 2017-2018, no ha cumplido con el pago a Expographics S. A. de C.V. por el monto de \$5,892,319.77 (cinco millones ochocientos noventa y dos mil trescientos diecinueve pesos 77/100 M.N.) y Rack Star S. A. de C. V., la cantidad de \$4,489,512.39 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos doce pesos 39/100 M.N.).

d) BMDI S. A. de C. V.

En cuanto al proceso de investigación de corroborar si el sujeto obligado pagó el pasivo por la cantidad de \$5,065,928.00²¹ (cinco millones sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) al proveedor BMDI S. A. de CV. con motivo del saldo pendiente de liquidar al cierre del periodo electoral 2017-2018, se realizó lo siguiente:

²¹ Cantidad determinada por la Dirección de Auditoría al considerar los CDFI identificados como 8CDEF87B-F8EB-460E-AEE2-99F1867903DC”, 29, 30, y 31, registrados en el SIF (cantidad que asciende a \$5,800,000.00), menos el abono realizado por el otrora candidato en fecha doce de julio de dos mil dieciocho por un monto de \$734,072.00.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019

No.	Solicitudes de información	Solicitud de información
1	Representación legal y/o apoderado legal	Corroboración de pago de pasivos
2	Servicio de Administración Tributaria	Domicilio
3	Levantamiento de cuestionario a la representación legal y/o apoderado legal mediante Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral	Corroboración de pago de pasivos
4	Comisión Nacional Bancaria y de Valores	Domicilio y estados de cuenta
5	Instituto Mexicano del Seguro Social	Domicilios

De lo anterior, se desprende que por cuanto hace al proveedor BMDI S. A. de C.V., para tener certeza si el sujeto obligado había cumplido con su obligación del pago del pasivo por la cantidad ya mencionada, se realizaron tres diligencias por la autoridad fiscalizadora a su representación legal notificadas de conformidad con la normatividad aplicable; sin embargo, dicho proveedor no respondió a ninguna ellas. De igual manera, la autoridad fiscalizadora a fin de cumplir con los extremos del principio de exhaustividad, solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social con la finalidad de indagar si la persona moral tenía registrado otro domicilio en la República Mexicana con la cual hacer llegar la solicitud de información y obtener una respuesta idónea que permitiera a esta autoridad resolver el presente procedimiento oficioso, no obstante, el domicilio proporcionado coincidía con los señalados por las autoridades hacendarias y bancarias.

Ahora bien, por conducto de la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, a través de Oficialía Electoral, se levantó un cuestionario a la representación de representación legal y/o apoderado legal de BMDI S. A. de C.V., con la finalidad de corroborar el pago del saldo de \$5,065,928.00 (cinco millones sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), a lo cual, la representación legal de dicha persona moral dio respuesta e informó lo siguiente:

“(…)

Mediante el presente escrito se da contestación al cuestionario que corresponde, según la Cédula de Práctica de Cuestionarlo en nuestro poder, manifestando que las respuestas son realizadas de buena fe, bajo el principio de AD CAUTELAM y que 1) al ser operaciones que ocurrieron hace más de 4 años y 2) dados los cambios administrativos Internos de mi representada, no se garantiza la absoluta precisión de nuestras declaraciones, sino nuestro más fiel

Intento de atender su requerimiento en tiempo a partir de la Información que tenemos disponible.

Habiendo dicho lo anterior, se procede a contestar las preguntas, en el mismo orden que aparecen en el documento mencionado:

1. El suscrito soy representante legal de BMDI, S.A. de C.V. y al presente acompaño mi identificación oficial y procedo a enviar vía correo electrónico el acta constitutiva de la empresa a la dirección monlca.zertuche@ine.mx.

2. El suscrito manifiesto que sí se celebraron operaciones con la asociación civil referida, lo que derivó en una serie de facturas, mismas que no fueron pagadas en su totalidad. Por la que algunas de ellas fueron canceladas y otras sencillamente no fueron pagadas a mi representada.

(...)

3. No recuerdo la celebración de dicho convenio y en nuestro expediente Interno no se ubicaron referencias al mismo.

(...)"

Asimismo, el proveedor en su escrito de respuesta señaló que el sujeto obligado no ha realizado el pago de los pasivos pendientes, así como informó la relación de las “facturas” emitidas derivado de la relación jurídica contraída con motivo de los servicios prestados en la etapa de campaña del entonces candidato independiente a la presidencia de la república. De igual manera, manifestó que —por cambios internos en su administración— desconoce el convenio de reconocimiento de deuda y promesa de pago celebrado por la persona moral que representa y el sujeto obligado,²² no obstante señala que las facturas en comento no han sido pagadas en su totalidad²³ y que por lo que hace al CFDI con número de serie 00001000000406410784 por la cantidad de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) que forma parte del soporte documental de la póliza PN2-DR-10/05-18 este comprobante fue cancelado.

²² No resulta ajena para esta autoridad la respuesta del representante legal e BMDI S. A. de C. V. respecto del desconocimiento del convenio de reconocimiento de pago y promesa de pago; sin embargo, para efectos del presente procedimiento tal desconocimiento no repercute en el desarrollo del fondo, toda vez que, como se señaló en el numeral Considerando 4 Previo y Especial Pronunciamiento de la presente resolución, se llevó a cabo un procedimiento derivado de la indicación del Consejo General en la Resolución INE/CG1096/2018, que consistía en otorgarle garantía de audiencia al sujeto obligado en cuento al cumplimiento de sus obligaciones; además que, el convenio de mérito no tiene repercusión en materia de fiscalización electoral, sino entre partes.

²³ Al respecto, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría a través del oficio INE/UTF/DA/1288/219 en fecha doce de julio de dos mil dieciocho el sujeto obligado abonó la cantidad de \$734,072.00 (setecientos treinta y cuatro mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, de la respuesta obtenida por el representante legal de BMDI S. A. de C. V., se solicitó a la Dirección de Auditoría aclarara la situación que implicaba la cancelación del CFDI antes mencionado y su relación y/o efecto con la póliza PN2-DR-10/05-18 registrada por un monto de \$4,640,000.00 (cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) ya que dicho CFDI funge como soporte de la póliza en comento; asimismo, se solicitó aclarara si dicha cancelación modificaba los saldos de pasivos no liquidados por el sujeto obligado determinados en el acuerdo INE/CG102/2019 y, de ser el caso, realizara una nueva determinación del monto final de los pasivos no liquidados.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que de la revisión a la contabilidad del sujeto obligado con ID 45337 se constató que el CFDI, emitido por la cantidad de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que se encuentra como soporte documental de la póliza PN2-DR-10/05-18, fue cancelada.²⁴ Del mismo modo, refirió que la póliza PN2-DR-10/05-18 fue registrada por un monto de \$4,640,000.00 (cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, la realidad es que la documentación soporte de dicha póliza acredita la celebración de la operación por un monto de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), determinando que dicha diferencia (por el monto de \$2,320,000.00 —dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.—) se debió a un mal registro contable;²⁵ señalando que el monto correcto del pasivo debió ser por \$2,320,000.00, de conformidad con el soporte documental presentado como evidencia en la póliza de mérito.

Ahora bien, respecto a la rectificación de si el error contable señalado en líneas anteriores afecta al monto señalado en el acuerdo INE/CG102/2019 mediante el cual se determinó que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón adeudaba a la persona moral BMDI S.A. de C.V. un monto de \$5,065,928.00 (cinco millones sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), la Dirección de Auditoría determinó la siguiente modificación:

²⁴ La cual se verificó en la página del Servicio de Administración Tributaria disponible en: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>.

²⁵ De conformidad con el oficio INE/UTF/DA/1372/2023, la Dirección de Auditoría refiere que de la revisión a la contabilidad del candidato independiente con ID 45337 se constató que el folio fiscal número: 8CDEF87B-F8EB-460E-AEE2-99F1867903DC, por un monto de \$2,320,000.00, que se encuentra como soporte documental de la póliza PN2-PD-10/05-2018 fue cancelada, mismo que fue verificada en la página del Servicio de Administración Tributaria (https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx). Asimismo, refiere que en los registros contables del ID 45337, no se presentó algún ajuste y/o reclasificación para cancelar la provisión del gasto por \$4,640,000.00, por lo determinó que la diferencia se debió a un mal registro contable.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Saldo final correspondiente a BMDI S.A. de C.V. (INE/CG102/2019) A	Diferencia determinada derivado del mal registro contable B	Monto final C=A-B
\$5,065,928.00	\$2,320,000.00	\$2,745,928.00

En ese entramado de ideas, la Dirección de mérito señaló que del importe señalado en el anexo único del acuerdo INE/CG102/2019, que hace referencia al monto del pasivo de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, se modifica de \$17,605,288.45 a \$15,285,288.45, de conformidad con lo siguiente:

Pasivo determinado Acuerdo INE/CG102/2019 A	Diferencia determinada derivado del mal registro contable B	Monto final C=A-B
\$17,605,288.45	\$2,320,000.00	\$15,285,288.45

Asimismo, en el ejercicio de su derecho de garantía de audiencia Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su escrito de respuesta recaída con motivo de emplazamiento de mérito realizado por la autoridad fiscalizadora, no hace mención del pago y/o liquidación del saldo de \$2,745,928.00 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) al proveedor BMDI S. A. de C. V., ni tampoco señala si cumplió con el “convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago” realizado entre dicho proveedor y la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia”, por el contrario, se limita a confrontar coyunturalmente la legalidad del inicio del procedimiento oficioso y caducidad de éste.

En ese sentido, del cruce de información realizado a los estados de cuenta de los proveedores en cuestión proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante el periodo de enero de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil veinticuatro, así como de las diligencias señaladas en el cuadro que antecede, a la fecha de aprobación de la presente resolución, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón entonces candidato independiente a la presidencia en el periodo electoral 2017-2018, no ha cumplido con el pago a BMDI S. A. de C. V. por el monto de \$2,745,928.00 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Una vez determinado lo anterior, por lo que respecta al apartado **B. Verificación de pago de pasivos** de este considerando, la autoridad fiscalizadora realizó diversas

diligencias con la finalidad de comprobar que el sujeto obligado había cumplido con lo señalado en el procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018 de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local, Partidos Políticos Locales, y de los otrora Candidatos Independientes, así como el cumplimiento de pago de cuentas por pagar de dichas candidaturas, derivado del seguimiento ordenado por el Consejo General; sin embargo, se concluye que el Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón a la fecha de aprobación de la presente resolución no ha liquidado los pasivos a los cinco proveedores que forman parte del presente procedimiento por un monto total de \$15,285,288.45 (quince millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 45/100 M.N.).

Sobre este entramo argumentativo, en asunción al punto Cuarto del Acuerdo CF/002/2019, aprobado en la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se estableció que la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para las candidaturas independientes sería la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponde a operaciones con personas morales [como en la especie se configura], se sancionarán como *aportación de ente prohibido*, ello en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios, los candidaturas independientes ya obtuvieron un beneficio.

Lo anterior, ya que la prohibición de realizar aportaciones en favor de candidaturas independientes provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que este tipo de candidaturas como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales. En la especie, estriba en la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde —como se ha señalado *supra*— a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en otras palabras, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de candidaturas independientes, toda vez que el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Con la conducta perfeccionada por el sujeto obligado se actualiza una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de candidaturas independientes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de estas candidaturas tuteladas por la normatividad electoral.

En consecuencia, de lo analizado en el apartado **B. Verificación de pago de pasivos** de este considerando, que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón entonces candidato independiente a la presidencia de la república en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CF/002/2019 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cantidad de \$15,285,288.45 (quince millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 45/100 M.N.), por ello, el apartado de análisis debe declararse **fundado**.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita de conformidad con los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Acuerdo CF/002/2019 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se impone lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, dicho esto, la *capacidad económica* del sujeto obligado se desarrollará en el apartado denominado “**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, durante el periodo de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en no rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió liquidar pasivos pendientes por un monto de \$15,285,288.45 (quince millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta

²⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

y ocho pesos 45/100 M.N.) en favor de diversos proveedores con los que realizó operaciones, con lo cual se acredita una aportación de ente prohibido proveniente de personas impedidas por la normatividad electoral, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto cuatro del Acuerdo CF/002/2019 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tiempo: Los hechos realizados por el sujeto obligado (contratación de servicios) se llevaron a cabo durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

La conducta infractora (aportación de ente prohibido) se configuró con la aprobación del Acuerdo INE/CG102/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la

normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto cuatro del Acuerdo CF/002/2019.²⁷

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa electoral prohíbe realizar aportaciones o donativos a los candidatos independientes, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos independientes provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los candidatos independientes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

²⁷ "Artículo 394. 1. Son obligaciones de los candidatos independientes: (...) f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (...)"

"Artículo 400. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral."

"Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: (...) c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

"(...) **CUARTO.** Para el caso específico de los candidatos independientes, la Unidad Técnica de Fiscalización verificará que los saldos de los pasivos reportados al cierre del periodo, se hubieren pagado dentro del plazo de 45 días a partir de la emisión del Dictamen Consolidado aprobado el 6 de agosto de 2018, y lo contrastará con las aclaraciones y documentación que en su caso presenten los candidatos independientes en el desahogo de la garantía de audiencia. (...)"

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los candidatos independientes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos independientes.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de candidatos independientes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los candidatos independientes tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los candidatos independientes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 394, numeral 1, inciso f), con relación al 400 y 446, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado en la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado **D. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN** del presente considerando.

C. Análisis de los CFDIs 61 y 63

Ahora bien, por conducto de la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, a través de Oficialía Electoral, se levantó un cuestionario a la representación legal de BMDI S. A. de C.V., con la finalidad de corroborar el pago del saldo por \$5,065,928.00 (cinco millones sesenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), a lo cual, la representación legal de dicha persona moral dio respuesta presentando como medios de prueba los CFDI's, que forman parte del acuerdo INE/CG102/2019, **así como dos CFDI's que no fueron parte del proceso de saldo pendiente de liquidar al cierre del periodo electoral 2017-2018**, los cuales se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

- **Factura 61:** del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la cual ampara la contratación de servicios por concepto de “Administración de redes sociales y plataformas digitales oficiales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, “Creación y producción de contenidos de redes sociales y plataformas digitales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón” y “Publicidad pagada en redes sociales y plataformas digitales oficiales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón”, por un monto de \$2,088,000.00 (dos millones ochenta y ocho mil pesos 00/100 M. N.).

- **Factura 63:** del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la cual ampara la contratación de servicios por concepto de “Administración de redes sociales y plataformas digitales oficiales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, “Creación y producción de contenidos de redes sociales y plataformas digitales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón” y “Publicidad pagada en redes sociales y plataformas digitales oficiales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón”, por un monto de \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M. N.).

A modo de resumen:

Folio	Folio fiscal	Emisor	Receptor	Fecha	Total	Estatus
61	B17C1C6A-88E0-4D67-A52C-CF0A5E97B594	BMDI S.A. de C. V.	Viva la Nueva Independencia A. C.	29/06/18	\$2,088,000.00	Vigente
63	AF3C8CF8-2B93-4A29-A8F5-4348EAB567EF	BMDI S.A. de C. V.	Viva la Nueva Independencia A. C.	29/06/18	\$2,320,000.00	Vigente

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Auditoría aclarara si los CFDIs 61 y 63 presentados por el proveedor tienen relación con las pólizas remitidas mediante el similar INE/UTF/DA/1288/2019, e indicara si formaron parte del procedimiento para la determinación de los saldos finales de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el Proceso Electoral 2017-2018 de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación local, Partidos Políticos Locales, y de los otrora Candidatos Independientes, así como el cumplimiento de pago de cuentas por pagar de dichas candidaturas, derivado del seguimiento ordenado por el Consejo General de conformidad con el Acuerdo INE/CG102/2019.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que los CFDIs, presentados por el proveedor, identificados como 61 y 63 no formaron parte de lo ordenado por el Consejo General correspondiente a los puntos de acuerdo **PRIMERO** y **TERCERO**, en relación con el considerando **13** del acuerdo INE/CG102/2019 que ordenó el inicio de procedimientos oficiosos en contra de las entonces candidaturas independientes que no liquidaron sus pasivos, entre ellos, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, ante la posible contravención de la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos, la autoridad fiscalizadora determinó la ampliación del objeto de investigación en el expediente indicado al rubro, lo anterior, de conformidad con los artículos 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso c) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2; 22, numeral 2; 23, numeral 4; 24, numeral 4; 35, numeral 1, 35 Bis y 36 Bis, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, en cumplimiento al inciso f) del acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, y en cumplimiento a la ampliación del objeto de investigación señalada en el párrafo que antecede, el tres de mayo de dos mil veinticuatro mediante diverso INE/UTF/DRN/15171/2024, se emplazó a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a la Presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018; corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente para que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído, manifestara lo que a su derecho convenga y aportara los medios de pruebas que estimara pertinentes.

En contravención a lo anterior, el sujeto obligado presentó escrito de respuesta y, por lo que hace a los CFDIs 61 y 63, en el mismo sentido, manifestó lo siguiente:

“(…)

En fecha 27-veintisiete de junio del 2018-dos mil dieciocho, la Asociación Civil Viva la Nueva Independencia, quien era la encargada de manejar los recursos económicos de mi campaña a la Presidencia de la República, celebro con la empresa BMDI S.A. de C.V., Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago, el cual ya obra dentro del expediente y para mejor proveer, en este mismo punto de hechos transcribo a efecto, ahora bien, de la simple

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, disponible para su consulta en internet, lo anterior con el propósito de verificar y validar si los comprobantes digitales de los CFDIs 61 y 62 identificados con los folios fiscales B17C1C6A-88E0-4D67-A52C-CF0A5E97B594 e AF3C8CF8-2B93-4A29-A8F5-4348EAB567EF, ambos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emitidos por la persona moral “BMDI S. A. de C. V.” a favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se encuentran registrados y aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la página <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>, de lo cual, se obtuvieron los resultados siguientes:

Folio 61

Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal* RFC emisor* RFC receptor*

Proporcione los dígitos de la imagen*

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
BMD170316EY1	BMDI SA DE CV	VN11700306M2	VIVA LA NUEVA INDEPENDENCIA AC
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
B17C1C6A-88E0-4D67-A52C-CF0A5E97B594	2018-06-29T13:13:31	2018-06-29T13:19:22	SATS70701NNS
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$2,368,000.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con inscripción

Folio 63

A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal* RFC emisor* RFC receptor*

Proporcione los dígitos de la imagen*

Verificar CFDI

* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
BMD170316EY1	BMDI SA DE CV	VNI1709306M2	VIVA LA NUEVA INDEPENDENCIA AC

Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
AF3CB8CF8-2B93-4A29-A8F5-4348EAB567EF	2018-06-29T15:47:59	2018-06-29T15:54:24	SAT970701NN3

Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$2,320,000.00	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

De los resultados arrojados, se obtuvo que ambos folios fiscales se emitieron el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emitieron por la persona moral “BMDI S. A. de C. V.” a favor de Viva la Nueva Independencia A. C., con la calidad de “Ingreso”, por los montos de \$2,088,000.00 (dos millones ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) —respectivamente— y con el estado de CFDI “Vigente”.

Cabe resaltar que los comprobantes fiscales 61 y 63 contiene el complemento INE” consistente en: Tipo Proceso: Campaña Clave Entidad: NLE Ámbito: Federal ID Contabilidad Estatal: 45337, como se muestran a continuación:

CFDI 61:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Datos del Emisor: BMDI SA DE CV RFC: BMD17036EY1 Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales		Folio fiscal: 87DC64-88E0-4067-452C-CF045E978594 No de Serie del CFDI: 000000000040640784 Fecha y hora de emisión: 2018-06-29T13:13:31 Lugar de emisión: 64650 Efecto del Comprobante: Ingreso Serie y Folio: 81								
Datos del Receptor: VIVA LA NUEVA INDEPENDENCIA AC RFC: VNI1708306M2 Usa CFDI: PDI Par definir										
Complemento INE: Tipo Proceso: Campaña Clave Entidad: NLE Atributo: Federal ID Contabilidad Estatal: 45337										
ClaveProducto o Servicio	Numero de Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe	Descuento		
80101507		1	E48		Admon. de redes sociales y plataformas digitales oficiales de JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON	133840.00	133,840.00	0.00		
Impuesto Traslado:						Base: 133,840.00	Impuesto: IVA	Tipo factor: Tasa	Tasa o cuota: 0.160000	Importe: 21,384.60
80101507		1	E48		Creación y producción de contenidos de redes sociales y plataformas digitales de JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON	180000.00	180,000.00	0.00		

CFDI 63:

Datos del Emisor: BMDI SA DE CV RFC: BMD17036EY1 Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales		Folio fiscal: AF3C8CF8-2893-4A29-ABF5-4348EAB567EF No de Serie del CFDI: 000000000040640784 Fecha y hora de emisión: 2018-06-29T13:47:59 Lugar de emisión: 64650 Efecto del Comprobante: Ingreso Serie y Folio: 83								
Datos del Receptor: VIVA LA NUEVA INDEPENDENCIA AC RFC: VNI1708306M2 Usa CFDI: E03 Gastos en general										
Complemento INE: Tipo Proceso: Campaña Clave Entidad: NLE Atributo: Federal ID Contabilidad Estatal: 45337										
ClaveProducto o Servicio	Numero de Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe	Descuento		
80101507		1	E48		Admon. de redes sociales y plataformas digitales oficiales de JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON	148400.00	148,400.00	0.00		
Impuesto Traslado:						Base: 148,400.00	Impuesto: IVA	Tipo factor: Tasa	Tasa o cuota: 0.160000	Importe: 23,744.00
80101507		1	E48		Creación y producción de contenidos de redes sociales y plataformas digitales de JAIME HELIODORO RODRIGUEZ	200000.00	200,000.00	0.00		

De lo anterior, se desprende que de conformidad con el artículo 46, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización,²⁸ los sujetos obligados tienen la obligación de adicionar el complemento INE al comprobante fiscal digital por internet con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con aquella documentación que posibilite —en un marco de expedites— comprobar la autenticidad de las operaciones registradas, así como identificar el periodo en que se realizó el gasto, así como el sujeto beneficiado.

En ese entramado de ideas, el citado artículo tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y transparencia en el uso y manejo de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han

²⁸ "Artículo 46. (...) 2. Adicionalmente, a través del complemento INE del CFDI que para tal efecto publique el SAT en su página de internet, se deberán identificar los gastos de precampaña y campaña así como el precandidato, aspirante o candidato beneficiado, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto."

dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma y tengan como repercusión la vulneración el estado de derecho.

Con la intención de identificar el periodo en que se realizó el gasto y el sujeto beneficiado se estableció la obligación de incorporar al comprobante fiscal digital el complemento INE, cuando el sujeto obligado adquiera o contrate todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, como también espectáculos, cantantes y grupos musicales, bienes y servicios.

De lo anterior, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones; de esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el CFDI con el complemento INE, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la comprobación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Dicho lo anterior, se busca una rendición de cuentas eficiente para apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes a la comprobación y/o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el sujeto obligado que, en caso contrario, ocasionaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos. Ahora bien, al presentarse el comprobante fiscal digital con el complemento INE derivado de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y su [o sus] proveedor[es] o prestadores de servicios se cumplen sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en el uso y manejo de los recursos.

En ese contexto, dicho complemento en el comprobante fiscal digital materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones respecto de las cuales se pueda identificar con certeza el periodo en que se realizó el gasto o quien es el sujeto beneficiado, por lo que, al omitirse, se vulneraría de manera primordial los principios de legalidad y transparencia en el uso y manejo de los recursos, así como el de legalidad.

Cabe señalar que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes —como en la especie se muestra— “confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios” o “requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria”, para

posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados que, sobra decirlo, dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del comprobante fiscal digital con el complemento INE.

Ante lo expuesto, la autoridad, si bien el sujeto obligado refiere que los CFDIs 61 y 63 fueron emitidos —ambos— el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esto es, dos días después del término del periodo de campaña comprendido del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho,²⁹ que a dicho del otrora candidato independiente fue emitido en el periodo de veda electoral, y por lo cual esta autoridad —a su criterio— no debe considerarlo para efectos del presente procedimiento, lo cierto es que se procederá a analizar si estos dos comprobantes fiscales que cuentan con elementos probatorios podrían considerarse un gasto en la campaña de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En ese tenor, resulta menester considerar la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”,³⁰ misma señala que para determinar la existencia de un beneficio/gasto a alguna campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

²⁹ Instituto Nacional Electoral, *Numeralia. Proceso Electoral 2017-2018*, Proceso Electoral Federal 2017-2018, p. 2. Disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/Numeralia-2017-2018.pdf>.

³⁰ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** - Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

- La **finalidad**, entendida como el hecho de que el acto o elemento de gasto genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía.
- La **temporalidad**, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.
- La **territorialidad**, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

Respecto del análisis a los CFDIs de manera conjunta se obtuvo lo siguiente:

Por lo que hace el elemento de **finalidad** se acredita ya que la emisión de dichos comprobantes fiscales y, de conformidad con el apartado de “Descripción” de los mismos, fue la “Administración de redes sociales y plataformas digitales oficiales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, “Creación y producción de contenidos de redes sociales y plataformas digitales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón” y “Publicidad pagada en redes sociales y plataformas digitales oficiales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón”, esto es, el posicionamiento en redes sociales de su plataforma electoral con la *finalidad* de la obtención del voto de la ciudadanía.

Ahora bien, por lo que hace al elemento de **territorialidad** queda acreditado, pues al tratarse de una candidatura independiente por la presidencia de la república, la difusión del contenido en redes sociales oficiales del sujeto obligado era el posicionamiento ante la ciudadanía en el ámbito geográfico de todo el país.

Finalmente, por lo que respecta al elemento de **temporalidad** si bien el CFDI está fechado el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, y que a criterio del sujeto obligado no es viable su adjudicación porque se considera fuera del periodo de campaña; contrario a lo anterior, no le asiste la razón, toda vez que dicho comprobante fiscal no fue el acto jurídico que determinó su relación jurídica con el proveedor BMDI S. A. de C.V., sino el contrato de prestación de servicios firmados entre el proveedor de mérito con la Asociación Civil denominada “Viva la Nueva Independencia” el veinte de mayo de dos mil dieciocho; es decir, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, comprendido del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto de lo anterior, resulta menester señalar el concepto de acto jurídico que del jurista francés Julien Bonnecase entendido de la siguiente manera:

[...] manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o de varias personas un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o, por lo contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.³¹

De esto se desprende que por acto jurídico versa la exteriorización de la voluntad ya sea de manera individual (unilateral) o copulativa (bilateral) para crear-construir un acto u institución prescrita por una norma jurídica, que para efectos prácticos en el presente procedimiento, el acuerdo de voluntades entre dos entes [proveedor/sujeto obligado] se generó a partir del acto (jurídico) denominado “Contrato de prestación de servicios” entre la persona moral BMDI S. A. de C.V. y la Asociación “Viva la Nueva Independencia”, ello bajo las directrices del orden civil y la normativa electoral aplicable. En ese entendido, el acto jurídico que generó la relación contractual se formalizó el día veinte de mayo de dos mil dieciocho, fecha que comprende la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Sobre ese rubro, la emisión de los CFDIs en cuestión no determinó la relación jurídica de las partes previamente señaladas, sino que; por el contrario, la emisión de los comprobantes fiscales son el efecto del acto primigenio del acuerdo de voluntades denominado Contrato de Prestación de Servicios, de ahí que, como lo pretende tergiversar el entonces candidato independiente a la presidencia de la república, para evadir las obligaciones contractuales, los CFDIs 61 y 63 sí formaron parte de la relación acaecida en la fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, consistente en la Administración de redes sociales y plataformas digitales oficiales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, “Creación y producción de contenidos de redes sociales y plataformas digitales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón” y “Publicidad pagada en redes sociales y plataformas digitales oficiales de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón”, esto es, el posicionamiento en redes sociales de su plataforma electoral con la *finalidad* de la obtención del voto de la ciudadanía.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización; por tanto, se concluye que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón entonces candidato independiente a la presidencia de la república en el Proceso

³¹ Bonnecase, Julien, *Introducción al estudio del derecho*, 2a. ed., Bogotá, Temis, 1982, p. 75.

Electoral Federal 2017-2018 vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **fundado** por lo que hace a los comprobantes ficiales identificados como “61 y 63” por las cantidades de \$2,088,000.00 (dos millones ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y \$2,320,000.00 (dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) analizados en el presente apartado.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita de conformidad con el artículo 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, se impone lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, dicho esto, la *capacidad económica* del sujeto

obligado se desarrollará en el apartado denominado **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión³² de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos realizados durante el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado en no reportó ante la autoridad fiscalizadora un egreso por el monto de \$4,408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.) contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

³² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el periodo de campaña, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³³ y 127 del Reglamento de Fiscalización³⁴.

De los artículos señalados se desprende que las candidaturas independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

³³ Artículo 431.1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

³⁴ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el apartado **D. Imposición de la sanción** del presente considerando.

D. Imposición de sanción

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Respecto a la **omisión de rechazar la aportación de ente impedido:**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de cinco

personas morales por un monto de **\$15,285,288.45 (quince millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 45/100 M.N.)** incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al citado proceso electoral.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,285,288.45 (quince millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 45/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Respecto a la **omisión de reportar egresos en el Sistema Integral de Fiscalización:**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo de Campaña en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Campaña correspondiente al proceso electoral referido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁵

En esta tesitura debe considerarse que, respecto de la capacidad económica de los candidatos independientes, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente. En este tenor, pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora candidato independiente Jaime Helidoro Rodríguez Calderón, resulta menester tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a Jaime Helidoro Rodríguez Calderón:

³⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederán sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

Sujeto obligado	Resolución de autoridad	Monto total de la sanción	Estado de pago	Importe pagado	Fecha de pago	Monto por saldar
Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	INE/CG275/2018	\$253,571.00	Pagada e5cinco	\$253,571.00	21/04/2018	\$0
	INE/CG473/2018 28/05/2018	\$377,072.55	Pagada SAT	\$4,602,180.00	06/07/2022	\$0
	INE/CG474/2018	\$226,243.53	Pagada SAT	\$276,131.00	06/07/2022	\$0
	INE/CG475/2018	\$135,731.02	Pagada SAT	\$165,660.00	06/07/2022	\$0
	INE/CG1096/2018	\$396,310.20	Pagada SAT	\$480,050.00	06/07/2022	\$0
	INE/CG244/2023 30/03/2023	\$43,180.23	Pagada e5cinco	\$43,180.23	10/07/2023	\$0
	INE/CG548/2023	\$403,000.00	Pagada e5cinco	\$403,000.00	02/04/2024	\$0
Total						\$0

Ahora bien, al realizar un análisis exhaustivo de las documentales que obran en la sustanciación del procedimiento de mérito, se encuentran glosadas al expediente de mérito la declaración anual presentada ante el Servicio de Administración Tributaria correspondientes al ejercicio 2023, en la que se advierte que el ciudadano de mérito presenta ingresos acumulables por \$576,887.00 (quinientos setenta y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), situación que expone la posibilidad material para hacer frente a una sanción económica.

Adicionalmente, se obtuvo información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la cual se observó que el sujeto obligado tiene dos cuentas bancarias con terminación ****324 y ****261 en Banorte con ingresos promedio a la fecha de corte, respectivamente, como se muestra a continuación:

Sujeto obligado Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón		
Banorte		
Cuentas	****324	****261
Actividad	Abonos	Abonos
2023		
Septiembre	\$18,026.52	\$350,000.00
Octubre	\$0	\$247,000.00
Noviembre	\$0	\$21,742.00
Diciembre	\$0	\$525,000.00
2024		
Enero	\$0	\$1,000,000.00
Febrero	\$0	\$0
Marzo	\$0	\$150,000.00
Abril	\$4,500.00	\$50,000.00
Mayo	\$10,000.00	\$50,000.00
Junio	\$0	\$25,000.00
Julio	\$1,000.00	\$0

Sujeto obligado Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón		
Banorte		
Agosto	\$5,000.00	\$232,000.00
Subtotal	\$38,526.52	\$2,650,742.00
Total	\$2,689,268.52	

Los valores expresados en la tabla surgen de obtener el valor total de los estados de cuenta de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón de doce meses atrás respecto del requerimiento de información realizado en agosto de dos mil veinticuatro. Lo anterior, permite a esta autoridad conocer el flujo de efectivo que es usualmente utilizado por el ciudadano. Cabe señalar que la capacidad económica incluye riqueza de capital y de flujo; por lo que esta autoridad, a efecto de estimar la capacidad económica del sujeto incoado, toma en cuenta la riqueza de flujo, en la que deben considerarse el ingreso total del ciudadano por medio del conocimiento cierto de las percepciones pasadas.

La anterior información permite a esta autoridad conocer los ingresos y el flujo de efectivo real del otrora candidato independiente, pues consiente la determinación real y objetiva de las posibilidades y medios económicos del sujeto obligado, la que no se limita —necesariamente— al ingreso reportado o declarado; por el contrario, esta es referida a los estados de cuenta bancarios y las declaraciones de impuestos ante el fisco; sólo por cuanto hace al flujo de efectivo, dado que se trata de un elemento esencial para determinar la liquidez con la que cuenta el sujeto obligado pagar sus deudas, sobre todo las de corto plazo.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

De esta manera, en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones procederá a imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que, en su caso se imponga, sea flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora candidato independiente, máxime que los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado lo que se detalla a continuación:

“En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458,

párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.”

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital³⁶ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como

³⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario, podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de las Candidaturas Independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una persona candidata al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

De esta manera, en caso de que la sanción a imponer en el presente asunto supere el monto máximo que la legislación establece para las candidaturas independientes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

Además, se debe considerar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y las candidaturas independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidaturas independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por las personas candidatas independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En ese sentido, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido,

la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización³⁷ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN .- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, **debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción**, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito. Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad

³⁷ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.” 27 Jurisprudencia 10/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.”

Ahora bien, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), en virtud de la temporalidad en la cual se sitúan los hechos investigados.

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado³⁸ y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto a los de ingresos que se observaron en las cuentas bancarias de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se tiene lo siguiente:

Ingresos de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón		Salario mínimo 2018		Excedente Anual E = (A)-(C)	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
Total de Percepción anual (A)	Percepción diaria B=(A)/365	Diario (C)	Anual ³⁹ (D)		
\$2,689,268.52	\$7,367.85	\$80.60.	\$29,419.00	\$2,659,849.52	\$797,954.85

En consecuencia, al tomar en consideración el monto pendiente de pago, y los ingresos percibidos por el ciudadano, se evidencia que no se produce afectación real e inminente al sujeto incoado en las condiciones que le permitan llevar una existencia digna, aun y cuando tuviera la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica, por tanto, el sujeto obligado está en posibilidad de solventar la posible sanción pecuniaria. De tal suerte que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente, quien se encuentra sujeto al procedimiento de

³⁸ Resulta importante señalar que, si bien es cierto que el análisis de la irregularidad se da en el contexto en el que el sujeto obligado ostentó la calidad de candidato independiente y la normativa prevé un informe de capacidad durante esta etapa, también lo es que la imposición de sanciones debe atender la capacidad económica actualizada del sujeto, pues la capacidad económica debe atender al valor que refleje el estado actual de los ingresos, cuestión que implica la consideración de la temporalidad a fin de no imponer sanciones con base en una capacidad obsoleta, lo que se traduciría en un perjuicio para el sujeto. Por tal motivo, en la presente resolución no se considerará el informe presentado por el sujeto obligado con la calidad de candidato independiente.

³⁹ Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo por 365 días.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

fiscalización de mérito, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Apartado	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
B	Aportación de personas impedidas	\$15,285,288.45	180%	\$27,513,519.21
C	Egreso no reportado	\$4,408,000.00	80%	\$3,526,400
				\$31,039,919.21

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, en ese entendido la capacidad económica del otrora candidato independiente fue analizada anteriormente determinado que tenía recursos por un importe de \$797,954.85 (setecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben

adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización**.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización**.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro de párrafos anteriores, este Consejo General concluye que la sanción a imponer a **Jaime Helidoro Rodríguez Calderón** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho⁴⁰**, misma que asciende a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ El monto de la UMA para el ejercicio 2018 asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

5. Acumulación al tope de gastos de campaña.

Al respecto, en atención a lo establecido por esta autoridad en el **considerando 4**, numeral **II.** apartado **C** de la presente resolución, el gasto no reportado correspondiente a los CFDIs 61 y 63, mismos que asciende a un monto total de **\$4,408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)**,⁴¹ se acumulará al tope de gastos de campaña de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso c) en relación 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, al sumar **\$4,408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)** se tienen las siguientes cifras:

TOPE DE GASTOS					
Monto de egresos determinado derivado de la campaña del PEFO 2017-2018 ⁴² (A)	Monto de egresos no reportados en el presente procedimiento (B)	Total de gastos erogados durante el PE 2017-2018 C=(A+B)	Tope de gastos (D)	Diferencia entre el tope de gastos y los egresos erogados E= (D-C)	Rebase al tope de gastos
\$29,735,451.40	\$4,408,000.00	\$34,143,451.40	\$429,633,325.00	-\$395,489,873.60	No

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos para determinar un rebase al tope de gastos, por lo que se concluye que Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón otrora Candidato Independiente a la Presidencia de la Republica durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, no vulneró la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 394, numeral 1, inciso c) en relación 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Vistas a autoridades

Una vez que han sido estudiados los documentos y actuaciones que integran el presente procedimiento de mérito, en los que se advirtió que el otrora candidato

⁴¹ Cabe señalar, por lo que hace a lo establecido por esta autoridad en el **considerando 4**, numeral **II.** apartado **B** de la presente resolución, de un monto **\$15,285,288.45** (quince millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 45/100 M.N.) no se acumula al tope de gastos del sujeto obligado, toda vez que, de conformidad con el Dictamen número INE/CG1095/2018, dicho monto se consideró un pasivo del otrora candidato independiente en el Proceso Electoral 2017-2018, es decir, que no fueron liquidados o pagados; de ahí que, la consecuencia derivada del incumplimiento al mandato de pagar la totalidad de las deudas contraídas durante los Procesos Electorales de 2017-2018, para los candidatos independientes, es la sanción por aportación en especie no reportada o bien, si corresponde a operaciones con personas morales, se sancionaría como aportación de ente prohibido, ello en virtud que, al momento de la adquisición de los bienes o servicios las candidaturas independientes ya obtuvieron un beneficio.

⁴² Información proporcionada por la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/3031/2024.

Jaime Helidoro Rodríguez Calderón omitió rechazar la aportación de ente impedido en especie, es importante de igual manera detallar aquellos elementos y hallazgos que levantaron alertas en esta autoridad.

La investigación a la que está obligada la autoridad administrativa no implica que se acote a las pruebas aportadas por él sujeto incoado o con la realización de diligencias mínimas, por lo que le constriñe a la autoridad administrativa electoral realizar todas la diligencias pertinentes, para allegarse de los elementos necesarios que le permitan estar en condiciones de determinar la existencia y veracidad de los hechos violatorios de la normativa electoral y, en su caso, determinar la responsabilidad o responsabilidades que correspondan, garantizando con ello el cumplimiento de los principios rectores de la materia.

Señalado lo anterior resulta pertinente establecer que derivado de esa facultad de investigación y haciendo uso de los convenios de colaboración que este Instituto tiene celebrados con unidades administrativas, la autoridad fiscalizadora realizó una investigación en la que obtuvo información respecto de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, la cual pudiera actualizar conductas violatorias de la normatividad que deben ser conocidas por la autoridad competente, toda vez que se detectaron inconsistencias en el flujo de efectivo de las operaciones realizadas.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y en congruencia con los convenios de colaboración suscritos por este Instituto Nacional Electoral con diversas Instituciones gubernamentales, se incorporan vistas a diversas autoridades para que conozcan de las presuntas irregularidades que involucren a las conductas investigadas.

En razón de lo anterior, se da vista con la presente resolución y las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinen lo que en derecho corresponda, a las siguientes autoridades:

A. Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL)

Para que en ámbito de su competencia y atribuciones de acuerdo con los hallazgos realizados por la autoridad electoral, realice los actos que considere necesarios y pertinentes para determinar si existe o no violación a la normativa penal-electoral, de conformidad con la Cláusula TERCERA inciso a), k) y m) del Convenio de Colaboración en Materia de Prevención y Atención de Delitos Electorales y Fomento

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

a la Participación Ciudadana celebrado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales⁴³ y el INE.

Lo anterior pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrá la sanción señalada en la norma en caso de que, por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones en beneficio de alguno de los sujetos que establece la norma. Para mayor claridad, la norma en comento expresa lo siguiente:

“Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.”

En este sentido, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, así como la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que se acreditó la existencia de aportaciones de ente impedido, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

B. Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los indicios advertidos, considera ha lugar dar vista al **Servicio de Administración Tributaria**, a fin de que, dentro de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, en relación con la imposibilidad de localizar a la persona moral Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C.V. en los domicilios obtenidos de las diversas diligencias realizadas por esta autoridad,

No	Numero de oficio	Dirección	Fecha de diligencia	Notificado	Motivo
1	INE/VE/JLE/NL/0971/2021	Avenida José María Arteaga, no. 1000, interior D 42, Residencial Cerro de la Silla, Guadalupe, Nuevo León, C. P. 67143.	5 de octubre 2021	Por estrados	Se localizó el inmueble, pero no corresponde al domicilio de la persona moral.

⁴³ Ahora Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

No	Numero de oficio	Dirección	Fecha de diligencia	Notificado	Motivo
2	INE/UTF/DRN/16141/2022,	Libramiento Santa Rosa Kilómetro 1, Cosmópolis C.P. 66612, Apodaca, Nuevo León	10 de agosto de 2022	Por estrados	Se localizó el inmueble, pero no corresponde al domicilio de la persona moral.
3	INE/UTF/DRN/140512023	Pedregal del Lago número 6848, Pedregal La Silla, Monterrey, C.P. 64898, Nuevo León.	14 de septiembre de 2023	Por estrados	Se solicitó información C. Gustavo Aguirre Sebastián Representante y/o Apoderado Legal De Industrial Equipment & Comercial Sales S. A. de C. V.; sin embargo, el ciudadano ya no vivía en ese domicilio.

C. Secretaría de Economía.

Por otra parte, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la información obtenida durante la sustanciación del presente procedimiento, considera ha lugar dar vista a la **Secretaría de Economía**, con la finalidad de que dicha dependencia, a través del Registro Público de Comercio, actualice en su base de datos del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) respecto de la persona moral Industrial Equipment Comercial Sales S.A. de C.V.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** otrora Candidato Independiente a la Presidencia de la Republica durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en los términos del **Considerando 4**, numeral **II**, apartado **B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** otrora Candidato Independiente a la Presidencia de la Republica durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en los términos del **Considerando 4**, numeral **II**, apartado **C** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al otrora candidato independiente a la Presidencia de la República, **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, una multa equivalente a **5,000**

(cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, numeral **II**, apartado **D** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$4,408,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)** a los topes de gastos del otrora Candidato Independiente a la Presidencia de la Republica durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en términos del **Considerando 5**, de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a **Jaime Helidoro Rodríguez Calderón** de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos del **Considerando 6** dese vista de la parte conducente a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Economía.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "Recurso de Apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/164/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**